



SENTENCIA DEFINITIVA

11111111, Baja California a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto; Para resolver en definitiva los autos de la **causa penal 567/2010**, instruida en contra de [REDACTED], acusado por los delitos de **secuestro agravado y robo de vehículo de motor con violencia**, quien, al rendir su declaración preparatoria el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dijo llamarse como ha quedado escrito, con edad de [REDACTED], nacido el [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], originario de [REDACTED], estado civil [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], con grado de escolaridad [REDACTED] y de ocupación [REDACTED]; y

RESULTANDOS:

1. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público del Orden Común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, consignó el acta de averiguación previa número 88/10/201/AP, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED], como probable responsable de los delitos de **secuestro agravado y robo de vehículo de motor con violencia**, dejándolo internado en el Centro de Reinserción Social, radicándose dicha acta bajo la **causa penal 567/2010**.

2. En la misma fecha, se le tomó su declaración preparatoria y el veintinueve del mismo mes y año, al resolver su situación jurídica, se le decretó auto de formal prisión, como probable responsable de los delitos de **secuestro agravado y robo de vehículo de motor con violencia**, e inconforme con dicha resolución, el defensor público interpuso el recurso de apelación, del que posteriormente se desistió el acusado.

Así también promovieron ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado el Juicio de Amparo número 351/2011-II, mismo que fue sobreseído.

3. Durante el periodo de instrucción, se promovió el incidente no especificado de devolución de vehículo Honda CRV, que al ser resuelto el dos de noviembre de dos mil diez fue declarado improcedente; comparecieron tanto la testigo [REDACTED], como la víctima [REDACTED], quienes ratificaron sus respectivas declaraciones ministeriales y se practicaron los careos procesales entre éstos con el acusado; se desahogaron los testimonios de descargo por parte de lo de nombres [REDACTED]; se celebró el careo supletorio entre la víctima [REDACTED] con el acusado; se logró también la comparecencia de los agentes ministeriales Liliana Domínguez Depratt e Hibaél Suárez Osorio, quienes ratificaron el informe que suscribieron; como del perito Ricardo Aguirre Aguirre, quien no ratificó los certificados de integridad física obrantes en autos; se recibió la bitácora respecto de actividades realizadas por la patrulla 5046 a cargo del agente Juan Luis Aguirre Buitrón; por otra parte, comparecieron también los agentes de la Policía Estatal Preventiva Ángel Lugo Valdez, Víctor Manuel Valdez Nava, Santiago Castro Márquez y Ulises, quienes ratificaron el informe que suscribieron y se practicaron los careos procesales entre éstos con el acusado; se recibe álbum fotográfico; respecto del que fueron interrogados, tanto los testigos, como los agentes estatales antes mencionados.

El acusado, amplió su declaración; se impugnó el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, que al ser resuelto el primero de abril de dos mil quince por la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 519/2015, fue revocado y se ordenó la admisión de las pruebas ofrecidas y la reconstrucción de hechos, diligencia de la que con posterior se desistieron tanto la defensa como el acusado; se recibió y ratificó el escrito del acusado precisando circunstancias relacionadas con los hechos.

Con base en lo anterior se realizaron y ratificaron los exámenes médico y psicológico que conforme al protocolo de Estambul elaboraron los peritos médico Luis Enrique Huidobro Díaz y psicóloga Yannel Salomón Quintana; se llevó a cabo la inspección judicial ofrecida por la defensa; se recibieron las copias certificadas de la queja interpuesta ante la comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual se tuvo por concluido el expediente al no existir materia para seguir conociendo el expediente de queja.

Se practicaron los careos procesales entre los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con el agente estatal Víctor Manuel Valdez Nava; como entre la testigo [REDACTED] y el agente Ulises Javier Vargas; de igual forma se llevaron a cabo tanto los careos supletorios entre los testigos [REDACTED], [REDACTED] con el agente estatal Ángel Lugo Valdez; como entre los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con el agente estatal Ulises Javier Vargas Moreno; entre los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con el agente estatal Santiago Castro Márquez; entre los testigos [REDACTED] y [REDACTED], con los agentes estatales Ángel Lugo Valdez y Víctor Manuel Fernández Nava.

4. Se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes y el tres de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la regularización del procedimiento; el procesado fue trasladado al Centro Penitenciario del Hongo y fue convalidado dicho traslado y posteriormente se le trasladó al Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste en el Rincón, Nayarit.

Por tal motivo, promovió el Juicio de Amparo 834/2022-VIII, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales y se practicó el careo supletorio entre la víctima de identidad reservada con el criptónimo [REDACTED], con la testigo [REDACTED].

5. Se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes, se citó a las partes a la audiencia de vista, en la que manifestaron lo que a su respectivo interés legal convino, el acusado se adhirió a lo manifestado por su defensor, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva; la cual se dicta el día de hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente causa penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, debido a que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional de Tijuana, Baja California. Conforme a lo previsto por los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal

vigente en nuestro Estado; 6, 9, 10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

II. Preservación de identidad de la víctima: Conforme previenen los artículos 20 apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución General de la República, 32 fracción VII de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, a fin de preservar la identidad y los datos personales de las víctimas, a lo largo de esta determinación se les citara por lo que hace a la víctima adulta con el criptónimo [REDACTED] y al adolescente con las iniciales [REDACTED].

Se adiciona, **lo previsto por el artículo 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que establece:**

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I...

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados **dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos.**

III. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Conforme previenen los artículos 20 Apartado "C", fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 79 y 86 fracciones IV y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de preservar la identidad y los datos personales del adolescente víctima, evitando su revictimización, a lo largo de esta determinación se le citará con el criptónimo [REDACTED].

En el caso concreto, involucra al adolescente [REDACTED] quien al momento de acontecidos los hechos era menor de edad, ya que contaba con [REDACTED], lo que obliga a esta juzgadora a aplicar el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Caso de que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes", emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previamente cabe puntualizar, que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los niños, niñas y adolescentes, lo que se refleja a nivel constitucional, en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que se busque su beneficio directo.

Así la Convención sobre Derechos del Niño, contempla el principio de **"interés superior del niño"**, traducido, según determino la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, en que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, niña o adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño -específicamente en su artículo 2- retoma el principio de igualdad y no discriminación, al establecer para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor [artículo 3], deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención.

De esta manera, la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, da lugar a que se subraye la prioridad de sus derechos y se instruya el principio de interés superior del menor, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a crear las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos "niño" y "menor" para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con las Reglas de Beijing "menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por cometer un delito, en forma diferente a un adulto".

De la Opinión Consultiva OC-17/01, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, resolución de veintiocho de agosto de dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que la protección de los niños, niñas y adolescentes, en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

En suma, de conformidad con los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente **al interés superior del niño**.

Concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos [cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho] de la siguiente manera: "la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparación y Costas; señaló que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

Entonces, el principio del "interés superior del menor" pone de manifiesto que "en todo caso debe prevalecer la atención a la situación de los menores de edad", esto

es, que siempre debe darse prioridad a los derechos de los menores y sujetarse a lo que resulte más benéfico para ellos, protegiéndose, con un cuidado especial, sus derechos, por lo que "en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideraran primordialmente que se atienda al interés superior del niño".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los criterios para la aplicación del principio de interés superior del menor.

a) como derechos sustantivos, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor;

c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirles en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos; y,

d) la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida.

De modo que, en esa guisa, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre; los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio de interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades, a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Es así, que el Máximo Tribunal del país, emitió el "**Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**", que define puntualmente el principio del interés superior del niño como "**un principio jurídico protector que obliga a las autoridades estatales y asegura la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección íntegra**".

Define su aplicación forzosa en todos los ámbitos de las autoridades del Estado, con miras a garantizar los derechos inherentes y esenciales que gozan los infantes para el desarrollo integral y la protección eficaz de los mismos, puestos que lo anterior se considera de orden público e interés social, partiendo de la desventaja en que se ubica la infancia.

Igualmente, el citado protocolo, traza las consideraciones necesarias para emplear el interés superior como mandato, las que se enumeran a continuación:

1) En toda decisión judicial, el parámetro y finalidad de la misma debe ser la plena satisfacción de los derechos de la infancia.

2) Si en la revisión de un caso en el que está involucrado un niño, niña o adolescente, el impartidor denota la no vigencia de alguno o algunos de sus derechos, debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.

3) Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.

4) En caso de niños, niñas o adolescentes víctimas, el juzgador debe considerar la reparación del daño de manera oficiosa, determinándola bajo los conceptos de integralidad e interdependencia de los derechos.

5) El tribunal ordenara que el niño, niña o adolescente sea totalmente reparado, cuando proceda, e informar al menor de edad de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.

6) Las y los juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños, niñas o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.

7) En términos prácticos esto debe llevar a plantear la necesidad de incorporar en las instituciones de justicia procedimientos especializados en infancia.

8) Los juzgadores deben ir más allá de la afectación directa y previsible en una niña o niño que pudiera estar involucrado, incluyendo la protección del niño, aun cuando sea ajeno a la acción misma, pero bajo la consideración de que pudiera resultar afectado.

En adición, de lo anterior, la actuación de las autoridades del Estado debe ceñir sus consideraciones al resolver aquellos asuntos en los que se involucren derechos de menores, ya sea en forma directa o indirecta, con el fin de evitar afectaciones relevantes en la esfera jurídica de los infantes que puedan hacer imposible la reparación del daño o la restitución de sus prerrogativas.

Además, dentro de las obligaciones que el juzgador debe observar al atender el interés superior, de conformidad con el protocolo anunciado, es la de percatarse de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, ante lo cual, podrá actuar de manera oficiosa tomando las acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño, lo que implica un mayor alcance en el ámbito de sus atribuciones para aplicar en beneficio del menor la plena satisfacción de sus derechos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J.25/2012(9a), que dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En esta tesitura, es como el Máximo Tribunal del país reitera, a través del "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas,

Niños y Adolescentes", "que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender al interés superior del niño".

Lo que es acorde, con lo resuelto en el expediente varios 912/2010, que estatuye la obligación de aplicar el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, para todos los jueces del Estado, de tal forma que dicho protocolo es una guía no solo para aquellos del ámbito federal, sino también para los del local.

Partiendo de la concepción de la niñez y la adolescencia como una construcción social, cada una de ellas es una categoría en constante modificación a lo largo de los diferentes periodos históricos y culturales y ello nos obliga a incorporar una perspectiva diferente que considere tal particularidad.

El marco normativo lo da el **corpus juris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes**, el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niñas, niños y adolescentes **y en el caso particular, de la obligación estatal de debida diligencia reforzada.**

Como se ha mencionado, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional que incorpora el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y la necesidad de contar con un plus de protección por su condición de vulnerabilidad ante la amenaza o violación de derechos humanos y trasciende la mera declaración para instalar la exigibilidad de los derechos.

Así tenemos que, los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, son:

1. El principio de no discriminación;
2. El principio del interés superior;
3. El principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y
4. El principio de respeto a la opinión de niñas, niños y adolescentes en todo procedimiento que les afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente **para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a sus derechos.**

Por otra parte, tenemos que la competencia del Estado no solo incluye las medidas de protección reforzada antes y durante todo proceso administrativo o judicial, sino que también debe incorporar medidas a ser adoptadas con posterioridad, para garantizar la protección integral de cada niña, niño o adolescente.

El principio del interés superior, es un concepto dinámico a considerarse en todas las medidas o decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes, de manera primordial en cada contexto, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y los tratados de derechos humanos y su aplicación debe tener su correlato con el respeto del derecho a ser escuchado, que tiene su fuente normativa en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño.

La perspectiva en niñez y adolescencia implica, por lo tanto, incorporar una mirada integral frente a las situaciones en las que se encuentran involucradas/os niñas, niños y adolescentes, respetando su subjetividad, dando cumplimiento con el corpus juris internacional para garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la normativa vigente, adecuando la normativa sustancial y procesal a estos principios rectores que conforman un régimen legal tuitivo especial.

La perspectiva de niñez y adolescencia supone una mirada abierta que incorpore la complejidad y la multidimensionalidad que su aplicación requiere.

Sin embargo, la víctima del delito ha ido adquiriendo un importante protagonismo, debido al reconocimiento de la **condición de vulnerabilidad** en la que se sitúa una persona después de haber sufrido un delito, lo cual es particularmente grave en aquellos casos en que un menor de edad ha sido objeto de una agresión física o sexual.

En principio, es posible señalar que la condición de vulnerabilidad se presenta cuando existe una importante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la agresión delictiva, provocando una nueva “victimización” en la persona. Asimismo, dicha condición puede proceder de diversas causas, ya sea la edad, el género, la condición de discapacidad o la preferencia u orientación sexual, o bien, condición económica, social o cultural, entre muchas otras

Con base en lo anterior y atendiendo a que en el caso que nos ocupa la víctima es un adolescente con edad de trece años en la época de los hechos y que señaló haber sido agredido sexualmente por una persona que impartía clases en la institución educativa en la que cursaba el segundo año de secundaria; era el entrenador del equipo de vóley del que el adolescente era integrante y además era su padrino de confirmación; es por lo que, esta Juzgadora determina aplicar la perspectiva de niñez y adolescencia, que implica concebir a niñas, niños y adolescentes, como categoría socio-cultural e histórica; abandonando la idea de que constituyen un dato natural, inmutable y universal.

Circunstancias bajo las cuales esta Juzgadora advierte que el adolescente víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

Y tomando en consideración que los Niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su dignidad y para ello el principio pro-persona se impone en términos de garantizar la progresividad de sus derechos.

La perspectiva de niñez y adolescencia supone el respeto por la percepción del paso del tiempo; de ahí que los procesos de toma de decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes deben concretarse en el menor tiempo posible y se verifica cuando se efectiviza la universalidad e interdependencia de los derechos humanos en su conjunto.

Las desigualdades que ocasiona la inequidad en la distribución de los recursos, la violencia familiar, la violencia por motivos de género, la violencia institucional, acentúan las vulnerabilidades y amenazas hacia niñas, niños y adolescentes e incrementa los desafíos que la aplicación de la perspectiva de niñez y adolescencia requiere.

La protección especial implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que las personas adultas.

La aplicación de la perspectiva de niñez y adolescencia interpela las prácticas de los poderes de gobierno, de la población y de las familias; requiere de la remoción de obstáculos, la modificación de formas y procedimientos y el cuestionamiento de las estructuras de pensamiento.

En otro orden de ideas, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “[a] nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad,

porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico.

Y, la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3. Comité de los Derechos del Niño Observación General N.º 14 (2013); párrafo 6, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, debiendo ser evaluado como un triple concepto: **1.** Un derecho sustantivo; **2.** Un principio jurídico interpretativo fundamental y **3.** una norma procedimiento.

En cuanto al primero (un derecho): a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

Respecto al segundo principio: porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Y, con relación al tercero (una norma): siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de niñas y niños.

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2012592, de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

Es así, que el Máximo Tribunal del país, emitió el **"Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes"**, que define puntualmente el principio del interés superior de la infancia como "un principio jurídico protector que obliga a las autoridades estatales y asegura la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección íntegra".

Define su aplicación forzosa en todos los ámbitos de las autoridades del Estado, con miras a garantizar los derechos inherentes y esenciales que gozan los infantes para el desarrollo integral y la protección eficaz de los mismos, puesto que lo anterior se considera de orden público e interés social, partiendo de la desventaja en que se ubica la infancia.

En tal virtud, resulta aplicable en el presente caso el "**Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**", así como el **Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia**, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de **la perspectiva de la adolescencia**, es importante destacar el concepto y características de la adolescencia a fin de conocer lo que esta etapa supone para la persona adolescente.

De acuerdo con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, en la adolescencia, el ser humano enfrenta un desafío importante que consiste en lo siguiente:

"necesita reconstruir su identidad y lograr su individuación (para lo cual necesita separarse y diferenciarse de sus adultos significativos) pero no cuenta aún con recursos suficientes para lograrlo. (...) **el adolescente** pasa por un proceso de varios años durante el cual se encuentra en una paradoja: debe mostrar que es único y diferente de sus adultos significativos, pero se siente frágil y vulnerable porque su identidad está indefinida. Ya no es un niño o niña, pero tampoco es aún un adulto independiente.

Los adolescentes necesitan alejarse para medirse, desafiar lo que eran y reconstruir quiénes son, pero requieren al mismo tiempo tener una "base" a la cual regresar siempre que lo necesitan. Esta base son sus adultos significativos. Su presencia resulta imprescindible para que el proceso de individuación se lleve a cabo de manera sana.

Si sólo se considera la conducta visible del adolescente puede parecer que son fuertes y decididos. Esto ocurre en gran parte porque la defensa y el tipo de pensamiento típicos de la adolescencia frente a la sensación de vulnerabilidad y fragilidad es la omnipotencia. En apariencia parecen poderosos, pero la vivencia interna es de confusión y miedo."

A su vez el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", sobre **las características cognitivas** que presenta la persona adolescente, en lo que interesa señala:

- La persona puede manejar conceptos abstractos de manera independiente a su medio ambiente concreto inmediato y considerar simultáneamente múltiples aspectos de un problema, que comprenda las relaciones lógicas sin que sea necesaria la experiencia perceptiva concreta y subjetiva, que mentalmente puede ir de lo general a lo particular y a la inversa y que pueda conceptuar, anticipar y planear posibles transformaciones. **Así, cuando los adolescentes se encuentran bajo situaciones de angustia y revictimización, son susceptibles de que lo emotivo los invada por sobre lo racional, pensando y actuando en un nivel concreto.** En tanto, ante situaciones de presión reaccionan con manifestaciones de omnipotencia e impulsividad.

- **La adolescencia** es especialmente vulnerable a la irrupción de emociones y en tanto atraviesa una etapa de desarrollo físico en la que tiene fuertes cambios hormonales, ello la hace proclive a la labilidad emocional, emociones extremas, dificultades para lograr el auto control, dificultades para pensar y planear objetivamente. Máxime cuando se encuentra en una situación que le provoca temor, confusión o angustia, no funciona con el total de su potencial, sino por el contrario, le será difícil interactuar con los demás, manejar sus emociones y sobreponerse a las mismas.

- Tiende a actuar en un nivel de desarrollo inferior al que correspondería de acuerdo con su edad cronológica. Utiliza lo que se conoce como mecanismo de

regresión, común en situaciones de estrés y que consiste en el movimiento psíquico por el cual la persona se ubica en una etapa de desarrollo anterior, en la que se siente seguro y protegido. Si bien, la edad cronológica es un criterio relevante, el nivel de desarrollo de un adolescente varía según el contexto familiar, escolar y social en que se desarrolla.

De esta forma, **aunque su conversación puede parecer la de un adulto, sus habilidades no corresponden con las de esta etapa, siendo vulnerables, tienden a confundirse y las emociones los invaden con mucha fuerza, dificultándoles la elaboración de una declaración completa y coherente.**

Respecto de las características emocionales:

- El temor, la labilidad emocional, la inhibición, el desenfado extremo, dificultades para el auto control, la tolerancia a la frustración, la capacidad de espera y la ansiedad, son algunas de las emociones más comunes que siente un adolescente. Sin embargo, igual que ocurre con niñas y niños, éste no cuenta aún con estrategias cognitivas para enfrentar las emociones que le invaden y manejarlas. De hecho, son sensaciones que lo invaden y no están sujetas a su dominio racional.

La imposibilidad de controlar las emociones que siente por supuesto afectan su conducta. Tener presente ello ayuda a explicar algunas de sus reacciones. También se advierte la preocupación por desempeñar bien las tareas que ellos suponen que los adultos desean que realicen. Les preocupa no ser capaces de completar un objetivo satisfactoriamente, lo que puede llevarlos a un sentimiento de ansiedad. La ansiedad tiene efectos significativos en la conducta, además de que interfiere en la atención y retención.

Y tocante a sus características morales:

- Con relación a lo que debe hacer y cómo debe actuar está determinada por la figura de autoridad que se ha fijado. El concepto de autoridad en la adolescencia tiene un vínculo subjetivo específico. Para el adolescente la autoridad no corresponde necesariamente con lo que la convención social establece. Para él o ella, la autoridad más importante es el adulto del grupo al que pertenece. Si establecen un vínculo afectivo cercano con un líder, lo ubican en su realidad psicológica como autoridad, desde donde aquel moldea y dirige las conductas de adolescentes. Debido a sus características en esta etapa del desarrollo, el adolescente, en la necesidad de subsistir y ser confirmado por el grupo al que pertenece, acata las reglas que impone la autoridad inmediata en su realidad. La consideración de esta dependencia de la "autoridad" será fundamental para contextualizar el desarrollo moral del adolescente.

Por tanto, con base en todo lo anterior, corresponde a esta juzgadora, analizar las constancias de prueba que fueron presentados por la fiscalía que involucre aspectos relativos a la violencia ejercida contra los niños, niñas y adolescentes y, en específico, elementos probatorios que los acrediten; aspectos que deben abordarse con perspectiva de género y sobresaltando el interés superior del menor, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, de forma tal, que si en el caso concreto, solo existe el testimonio del menor víctima, dicha declaración tiene valor preponderante y el delito debe de acreditarse con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos ocurridos, por lo cual el juzgador debe analizar minuciosamente los elementos probatorios para visualizar el contexto de violencia ejercida en contra del adolescente y finalmente resolver los casos prescindiendo de cargas de roles que resulten en detrimento de los niños; de no valorarlos así, conllevaría a la posibilidad de que la conducta se repita, de ahí la importancia de salvaguardar la integridad personal y la especial situación de

vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el Estado debe reconocer que, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia; debiendo intervenir, para garantizar la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos.

IV. Elementos del tipo penal. El delito de **secuestro agravado**, previsto por el artículo 164 fracción I en relación con el 165 fracción III, IV y V del Código Penal, que se atribuye a [REDACTED], cometido en agravio del adolescente de identidad reservada con criptónimo [REDACTED] y de [REDACTED], se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia, siendo estos:

A). Lo expuesto por la víctima de identidad reservada con criptónimo [REDACTED] quien ante la agencia del Ministerio Público (fojas 48 a 51), quien con relación a los hechos, manifestó: “... me dedico a manejar trailers para la empresa Pacheco Transport... el día de ayer martes veintiuno de septiembre como a la una y media de la tarde, me encontraba en compañía de mi prima [REDACTED], la cual iba con su hija... de dos años de edad y de mi sobrino [REDACTED], estábamos comiendo mariscos en una carreta que se pone en el sobre ruedas de la colonia [REDACTED], cuando... miré una camionera Honda CRV, color gris de cuatro puertas en la cual iban aproximadamente cinco sujetos del sexo masculino todos jóvenes como de dieciocho a veinte años... cuando pasaron a un lado del puesto... se me quedaron viendo y [REDACTED] también me dijo que se me habían quedado viendo... no le tomé importancia y seguí comiendo y estos sujetos en el mismo carro volvieron a pasar en dos ocasiones más y se me seguían quedando viendo... terminamos de comer y nos subimos al carro en el que íbamos... marca [REDACTED]... [REDACTED] y su bebé se subieron en la parte trasera, [REDACTED] en el copiloto y yo en el volante, avancé sobre la calle como unos treinta metros, cuando **de repente el mismo Honda CRV me cerró el paso y del vehículo se bajaron tres de los sujetos que en ella iban y me apuntaron con armas de fuego que llevaban siendo estas armas largas, los tres estaban por mi lado y me preguntaron que si dónde estaba la mercancía y yo les dije que cuál mercancía y luego me preguntaron que si dónde estaba el dinero, yo les dije que cuál dinero y saqué cuatrocientos pesos que traía en mi cartera... que eso era lo único que traía... **uno de ellos me arrebató los cuatrocientos pesos y después con la punta de una de las armas me pegó en mi cabeza y me dijo que no lo viera**, después de eso nos dijeron a mí y a mi sobrino [REDACTED] que nos bajáramos, después a mí y a [REDACTED] nos subieron en la parte de atrás de la Escalade... [REDACTED] les dijo que ella traía a su bebé y que no le hicieran nada, por lo que, la dejaron que se bajara... **de los tres sujetos uno se subió en el piloto, otro en el copiloto y un tercero con mi sobrino [REDACTED] y conmigo en la parte trasera, el cual nos dijo que nos agacháramos...** de ahí emprendieron la marcha... **me iban pegando en la parte de atrás mi cabeza con las armas de fuego**, sentí que me empezaba a salir sangre de mi cabeza y me sentía mareado por los golpes, ahí me quitaron mi cartera la cual contiene mi licencia de conducir, así como diversas tarjetas de mi trabajo y me quitaron también mi teléfono celular marca Nokia de color rojo con blanco el cual tiene el número [REDACTED] de la compañía Telcel... habíamos circulando como unos dos minutos de repente se detuvo el carro y nos ordenaron que nos pasáramos a la parte de atrás de la Escalade... al área de carga... nos pasamos para atrás y ahí me empezaron a preguntar de nuevo que si donde estaba la mercancía, yo les decía que no sabía a qué mercancía se referían y me golpeaban con las manos en mi cabeza y en mi cuerpo, después el vehículo emprendió la marcha de nuevo y como tres minutos después se detiene de nuevo... abren la puerta trasera del carro y me dicen que cierre los ojos... me quitan mis zapatos... me dicen que me baje, que no abra los ojos y después me dicen que me agache, a mi sobrino [REDACTED] también le decían esto, sentí que me metieron a una casa que se encontraba muy cochina porque iba chocando mis pies como con bolsas y objetos y por ello abrí lo ojos y me di cuenta que la casa estaba llena de basura y cosas**

por todos lados... me empezaron a preguntar que si para quien jalaba... les decía que para nadie, que yo era trailerero... decían que si donde estaba la mercancía y el dinero... les decía que no sabía de qué me hablaban y como a veces volteaba a verlos **me pegaban con sus manos y con las armas en todo el cuerpo, después me tiraron al piso y me amarraron las manos por la espalda con unos trapos, de ahí me di cuenta que le empezaron a dar unas patadas a JAPA en la espalda y mi sobrino empezó a llorar** y yo como me pude trocé los trapos que tenía en mis manos y me paré y le di un golpe en la cara a uno de estos sujetos el cual cayó al piso y en eso todos los demás se me echaron encima **fue cuando me di cuenta que en el interior había otros dos sujetos que no eran ninguno de los cinco que iban en el Honda CRV, todos me empezaron a golpear con patadas, golpes y con las armas** fue ahí cuando **sentí un fuerte golpe en la parte de atrás de mi cabeza** y sentí como si me fuera a desmayar o perder el sentido, **en eso me empezaron a amarrar de nuevo las manos pero ahora con cable metálico como de la luz, también los pies...** me dejaron ahí tirado a un lado de mi sobrino... **uno de los sujetos me dijo que si cuánto dinero tenía... le dije que no tenía dinero y éste me dijo que cuánto podría juntar mi familia para poder dejarme ir, yo le dije que mi familia no tenía dinero, y este sujeto me dijo que pues iban a ver cuánto daba mi familia por mí y que si no me iba a cargar la chingada,** en eso escuché como que empezaron a platicar en voz baja entre ellos y de ahí me trataron de poner un trapo en mi boca pero yo se los escupí y luego me pusieron mi sudadera en mi cabeza cubriendo mi cara, así nos dejaron varias horas y después **escuché como que salían de la casa pero sentí que uno de ellos se quedó ahí con mi sobrino y conmigo cuidándonos,** después que sentí que ya no regresaron los demás pasaron unos minutos y levanté mi cabeza y me moví un poco mi sudadera de la cara y pude ver que uno de los sujetos caminaba hacia la parte de arriba de la casa, entonces **le dije a mi sobrino que si estaba amarrado de los pies y me dijo que no... le dije que se saliera de la casa por la ventana y mi sobrino se levantó y como lo tenían amarrado por enfrente con trapos se pudo salir por la ventana de abajo de la casa,** la cual no tiene reja ni ventana... minutos después bajó el sujeto que nos cuidaba y me preguntó que si dónde estaba mi sobrino y le dije que no sabía y me empezó a golpear, pero no le dije nada, ahí se quedó conmigo y **escuché que hablaba por teléfono y dijo que se le había escapado uno, pasaron como unos cinco minutos y después escuché un fuerte golpe y como estaba muy oscuro empecé a ver lámparas y muchos sujetos uniformados como policías y con armas y detuvieron al sujeto que me estaba cuidando el cual escuché que dijo que se llamaba [REDACTED],** después de eso los policías me soltaron de mis amarres y me preguntaron que si qué había pasado y les expliqué y me dijeron que mi sobrino [REDACTED] les dijo dónde nos tenían, pude ver al sujeto que detuvieron dentro de la casa y lo reconocí además como uno de los tres sujetos que se bajaron del Honda armados y que me bajaron del carro y luego me subieron a la parte de atrás de mí mismo carro, de ahí cuando les dije esto a los policías me sacaron del domicilio y me subieron a una patrulla, más al rato me llevaron a **la vuelta de la casa y en un estacionamiento miré estacionados tanto el Honda CRV gris en el que iban los sujetos cuando me secuestraron y la Cadillac Escalade que yo iba manejando...** mi sobrino y yo les dijimos esto a los policías y ellos se bajaron a verificar los carros de ahí nos llevaron a una delegación... luego nos trajeron para acá... los otros seis sujetos que participaron en mi secuestro todos eran jóvenes como de la edad del que ahora está detenido, aunque uno de ellos aparentaba tener unos catorce años y todos son delgados y algunos usan aretes en las orejas y todos tenían el aspecto como de drogadictos por lo delgados que estaban, sujetos a los cuales podría reconocer plenamente si me los pusieran a la vista en fotografía o físicamente...”.

B). Lo declarado por la víctima adolescente de identidad reservada con criptónimo [REDACTED] (fojas 54 a 57), quien, ante el agente del Ministerio Público, expuso: “... vivo con mis padres... estudió el bachillerato en el tercer semestre... el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, por la tarde me trasladé al domicilio de mi tío... [REDACTED]... ya que mi intención era quedarme a dormir en su casa porque me iba a ir a trabajar con él como ayudante de chofer, porque él al igual que mi padre es chofer de trailers, lo cual sucedió; el día martes veintiuno de septiembre de dos mil diez, de las nueve a las once horas... lo único que hicimos fui ir a ver a la empresa para cual trabaja cuando era su próxima salida... decidimos dirigirnos a su casa, donde él vive con su prima... [REDACTED] para invitarla a comer... a bordo de un vehículo...”.

Cadillac Escalade, color negro, tipo vagoneta, modelo aproximado dos mil dos... recogiendo a [REDACTED] y a su pequeña hija... aproximadamente las trece treinta horas, para de inmediato trasladarnos los tres a un mercado sobre ruedas que se pone los martes en el fraccionamiento [REDACTED], ya que queríamos comer tacos de mariscos... después de que comimos nos subimos al carro... con la intención de dirigirnos a su domicilio, pero **cuando apenas habíamos transitado aproximadamente cien o doscientos metros, se nos emparejó por el lado izquierdo un vehículo de la marca Honda CRV tipo vagoneta de color gris... tripulado por cinco personas del sexo masculino muy jóvenes que portaban armas de fuego entre sus manos, dos largas y tres cortas...** el chofer y el copiloto eran los que portaban las armas largas, y siendo estos... quienes nos gritaron que detuviéramos el carro y nos cerraron el paso y se bajaron tres sujetos... por el lado de mi tío y le preguntaron que si dónde estaba la mercancía y mi tío les dijo que si cuál mercancía, después le dijeron que si donde estaba el dinero y mi tío sacó su cartera y les dio un dinero que traía, **uno de los sujetos le dio un golpe con su arma... en la cabeza y nos dijeron que no los viéramos, después de eso nos bajaron a mí y a mi tío con amenazas de muerte y apuntándonos a la cabeza con sus armas, obligándonos... a que nos subiéramos a la parte de atrás y [REDACTED] es dijo que no le hicieran nada porque traía a su hija y a ella le dijeron que se bajara, en eso dos de los sujetos se subieron en los asientos de enfrente y uno se subió atrás con nosotros y comenzaron a conducir, apuntándonos con sus armas largas para que no levantáramos nuestras cabezas o no fuéramos a pedir auxilio;** mientras transitaba el vehículo me di cuenta que lo hacía casi siempre sobre calles pavimentadas... por espacio aproximado de tres a cinco minutos... a mi tío le estuvieron golpeando con las armas en la cabeza, en eso... el carro se detuvo y de ahí nos dijeron que nos subiéramos a la parte de atrás de la Escalade o sea donde está el área de carga, una vez ahí el carro emprendió la marcha de nuevo... antes que se detuviera de nuevo como aproximadamente cien metros circulamos por un camino de terracería, deteniendo su marcha por completo... **fuimos obligados a bajarnos del vehículo por la parte de atrás... me quitaron los zapatos... nos dijeron que no abriéramos los ojos y fuimos conducidos con la cabeza mirando al suelo... yo los abrí un poco y me di cuenta que nos llevaban con dirección a un edificio de departamentos de color melón y de aproximadamente cinco niveles, metiéndonos a un departamento ubicado en el primer piso,** el cual despedía un olor muy feo, como de alcantarilla... dentro del mismo había mucha basura tirada... ahí se encontraban otros dos sujetos distintos a los cinco que iban en el Honda cuando nos levantaron, **cuando nos metieron escuché que a mi tío le seguían preguntando por la mercancía y... para quién jalaba y mi tío les decía que él era trailerero, mientras que a mí me obligaron a que me tirara al piso bocabajo, y me colocaron unos trapos a la altura de mis muñecas, y en la boca me pusieron unos trozos de tela y después me taparon como con una cobija;** y cuando ya me encontraba amarrado **escuchaba que estaban golpeando a mi tío... le preguntaban... si tenía dinero y que si su familia podía pagar dinero por él, así como si tenía más cosas de valor aparte del carro que manejaba y como mi tío les decía que no tenía nada más para darles que él sólo era trailerero, lo golpeaban más fuerte y uno de ellos dijo que entonces si nadie pagaba se lo iba a cargar la chingada; a mí me empezaron a golpear también con patadas en la espalda y en la cabeza,** dejando de golpearnos aproximadamente una hora después y dejándonos ahí solo **escuchaba que los sujetos hablaban como en voz baja,** pasaron algunas horas y en eso **escuché como que se marcharon casi todos de la casa y sólo quedándose uno de los jóvenes vigilándonos, en eso escuché que mi tío me habló y me dijo que si estaba amarrado de los pies y le dije que no... me dijo que me saliera por la ventana de la casa... me levanté y empecé a caminar entre la basura... y me salí por una ventana que no tiene ni reja ni vidrios;** y cuando ya estuve libre rápidamente salí corriendo y después de haber avanzado aproximadamente doscientos metros, llegué a la calle principal del fraccionamiento [REDACTED] y cuando iba caminando precisamente frente a una llantera, ya que **trataba de pedir ayuda para liberar a mi tío, de repente vi como circulaban un par de patrullas de la Policía Estatal Preventiva, haciéndoles señas para que detuvieran su marcha a los Agentes que las tripulaban, y a los cuales les conté como habíamos sido privados de nuestra libertad mi tío [REDACTED] y yo...** les dije que podía conducirlos a la casa donde todavía se encontraba mi tío plagiado, llevándolos al edificio de donde me escapé, señalándoles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva el departamento ubicado en el primer nivel como el sitio donde se encontraba privado de su libertad mi tío... **los policías se introdujeron al**

multicitado apartamento y liberaron a mi tío y detuvieron en el interior a un joven de aproximadamente dieciocho o veinte años... cuando lo miré lo reconocí sin temor a equivocarme como la persona que venía sentada en el asiento del copiloto del vehículo Honda CRV color gris y portando un arma de fuego tipo rifle de color negro entre sus manos, cuando nos obligaron a que detuviéramos la marcha de nuestro vehículo y que después abordó el vehículo que mi tío conducía, sentándose también en el asiento del copiloto, así como una de las personas que nos estuvo golpeando a la altura de nuestras cabezas, costillas y cara con la culata del arma larga que portaba entre sus manos y fue quien nos estuvo vigilando para que no nos escapáramos cuando ya se habían ido los demás, mismo que ahora sé que se llama [REDACTED]... sólo recuerdo la media filiación de dos de los jóvenes que nos plagiaron... **el primero** el joven que nos venía apuntando con el arma de fuego tipo rifle a bordo del vehículo de mi tío al momento de ser plagiados: es de aproximadamente de dieciocho a veinte años de edad, de aproximadamente 1.75 de estatura, de complexión delgado, de aproximadamente 70 kilos... tez morena, pelo corto, ondulado y de color castaño oscuro, ojos de color café oscuro, cejas semi-pobladas, nariz recta y de tamaño regular, orejas de tamaño regular, de frente regular, boca chica, labios delgados, cara afilada, mentón redondo... portaba un arete en la fosa nasal derecha y dos más en la oreja izquierda... vestía con ropa tipo casual con pantalón de mezclilla de color azul claro, camisa de manga larga a cuadros de colores gris y azul y zapatos tenis de color blanco... del **segundo** joven... que venía sentado en el asiento posterior de la vagoneta Honda CRV gris y que portaba un arma de fuego tipo pistola entre sus manos al momento de que fuimos plagiados, es de aproximadamente dieciocho a veinte años de edad... 1.65 de estatura, de complexión delgado, de aproximadamente 55 kilos... tez blanca, pelo muy corto (a rape) y de color castaño oscuro, ojos de color café oscuro, cejas semi-pobladas, nariz recta y de tamaño regular, orejas de tamaño regular, de frente regular, boca chica, labios delgados, cara afilada, mentón redondo... vestía con ropa muy holgada tipo "cholo" con pantalón corto a cuadros de colores beige y anaranjado, camiseta tipo playera de color azul claro y zapatos tenis de color blanco..."; declaración que fue ratificada ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria el día seis de abril de dos mil once (foja 333), donde además a preguntas del defensor público, respondió: **1.** Que diga el ofendido que distancia hay del lugar que se encontraban comiendo mariscos al lugar donde los tenían detenidos a él y a su tío? **R.** mil metros; **2.** Que diga el ofendido cuanto tiempo transcurrió desde el momento que fueron subidos al vehículo Cadillac por los sujetos que menciona hasta el momento donde fue liberado su tío del lugar que refiere? **R.** unas dos horas; **3.** Que diga el ofendido cuanto tiempo transcurrió desde el momento que sale del departamento por la ventana hasta el momento que los policías estatales preventivos rescatan a su tío? **R.** Media hora; **4.** Que diga el ofendido en donde se encontraba cuando les señala con exactitud el departamento? **R.** arriba de la patrulla, a diez metros del departamento o condominio; **5.** ¿Que diga el ofendido, si alguien se encontraba con él cuando se encontraba en la patrulla? **R.** Cuando señale el lugar como cuatro oficiales; **6.** Que diga el ofendido si sabe cuántos oficiales había en ese lugar que refiere? **R.** Es que solo se metieron, revisaron y me llevaron a la parte de atrás del edificio y ahí es donde estaban los policías, eran diez o quince patrullas, eran unos treinta policías; **7.** Que diga el ofendido con relación a lo que manifiesta si nos puede especificar cuantos se metieron al departamento donde tenían detenido a su tío? **R.** como cuatro; **8.** Que diga el ofendido si sabe los nombres de esos policías? **R.** No; **9.** Que diga el ofendido como es que sabe que detuvieron a [REDACTED] en el interior? **R.** Es que no sé, sólo me lo hacen saber los policías; **10.** ¿Que diga el ofendido con relación a la pregunta anterior, en qué lugar se lo hicieron saber los policías? **R.** yo estaba arriba de la patrulla y la patrulla estaba en la parte de atrás del condominio en el estacionamiento; **11.** Que diga el ofendido si nos puede decir textualmente cuales fueron las palabras que utilizaron los policías que se lo hacen saber? **R.** No recuerdo exactamente; **12.** ¿Que diga el ofendido cuando fue la última vez, el día de los hechos que tuvo a la vista a [REDACTED]? **R.** cuando nos subió a la camioneta, cuando nos pasó a la parte de atrás, cuando él se subió a la camioneta.

Declaraciones que, cuentan con valor de indicio, ya que reúnen los requisitos previstos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, atento que fueron rendidas por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvieron el criterio necesario

para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de las víctimas, personas que vivieron de manera personal los hechos materia de su deposición que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y fue así como los conocieron, no por inducciones ni referencias de terceros, ya que en su calidad de víctimas vivieron de manera personal, la privación de su libertad personal aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, inmediatamente después de que éstos salieron en compañía de [REDACTED], de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por el primero, marca Cadillac Escalade, color negro, para dirigirse a la casa de la última en mención, fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, tripulado por seis sujetos del sexo masculino, del que descendieron el sujeto activo y dos de sus acompañantes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender, alejándose un poco del lugar y una vez que las víctimas abordaron el asiento posterior, cuestionaron a [REDACTED], respecto de donde tenía la mercancía y para quien trabajaba y al contestarles que no tenía conocimiento de lo que le hablaban debido a que él era conductor de tráiler, los comenzaron a golpear con las cachas de las armas y así mismo propinarles golpes en la cabeza y cuerpo, para luego trasladarlos a una casa habitación, donde una vez que los despojaron de su calzado, los obligaron a ingresar, cuestionando nuevamente a [REDACTED], para quien trabajaba y en donde tenía la mercancía y el dinero y al contestarles que él era trailero y desconocía lo que le preguntaban, los volvieron a golpear, los tiraron al piso, les ataron las manos por la espalda, los pies y les cubrieron el rostro, le preguntaron a [REDACTED], con cuánto dinero contaba y cuánto podría contar su familia para dejarlo ir, respondiéndole que iban a ver cuánto entregaba su familia sino se lo iba a cargar la chingada y momentos después de escuchar que varios de los plagiarios se retiraron quedándose únicamente el sujeto activo, para cuidarlos y debido a que éste se dirigía a la parte alta, aprovechó [REDACTED], para preguntarle a [REDACTED] si se encontraba atado de los pies y al responderle que no, le sugirió que se saliera por la ventana, lo que así hizo, logrando escapar y al encontrar a unas unidades de la Policía Estatal Preventiva, les hizo del conocimiento lo sucedido, trasladándolos hasta la casa de seguridad, donde al ingresar aseguraron al sujeto activo y liberaron a [REDACTED], quitándole las ataduras; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. Y que resultan suficientes para acreditar que la privación de la libertad de los pasivos fue realizada fuera de los casos previstos por la Ley, por un grupo de más de dos personas, llevada a cabo por medio de la violencia tanto física como moral, en contra de un pasivo adolescente de edad de diecisiete años y con el propósito de obtener un rescate.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página ciento diecinueve, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y uno, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”

La jurisprudencia número 11.3°. J/65, visible en la página setenta y uno, del Volumen 72, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

C). El relato de la testigo [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 4 a 8), en relación con los hechos manifestó que: “... soy prima de... [REDACTED], mismo que tengo conocimiento hace aproximadamente un año que trabajaba en la ciudad de México como chofer de trailers, pero hace como seis meses que regresó a vivir a esta ciudad de Tijuana, Baja California, junto con su concubina... y su menor hijo... hace aproximadamente tres meses que [REDACTED] se separaron y desde entonces [REDACTED] se vino a vivir a mi casa... hace dos meses a la fecha, [REDACTED] volvió a trabajar con... el señor [REDACTED]... que tiene un negocio de trailers... y que se denomina "[REDACTED]... hace aproximadamente dos semanas que noté que [REDACTED], comenzó a dejar de ir a dormir a mi casa... el día domingo diecinueve de septiembre del dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas [REDACTED], regresó a mi casa, pero en esta ocasión venía conduciendo un vehículo de motor marca Cadillac Escalade, color negro... acompañado... por su amigo... [REDACTED] cuestioné sobre dicho vehículo y me dijo que su novia... se lo había prestado... duró únicamente treinta minutos en mi casa y después se volvió a ir, para regresar... ese mismo día domingo a las dieciocho horas aproximadamente, a bordo del vehículo Escalade negro y acompañado de [REDACTED], quienes siempre andaban juntos, para llevarme a... la clínica 1 del IMSS... me marcó a mi teléfono celular [REDACTED]... diciéndome que tenía que irse del hospital porque tenía un compromiso muy importante... el día siguiente lunes veinte de septiembre del presente año... estuvo en mi casa... de veinte a veintiuna horas... en esta ocasión también llegó acompañado de [REDACTED] y a bordo del vehículo Escalade negro... regresando a mi casa... hasta las tres horas del día siguiente, o sea **hoy martes veintiuno de septiembre del dos mil diez**, a bordo de nuevo del vehículo Escalade negro... sin [REDACTED]... se volvió a ir de mi casa aproximadamente a las once horas... **para regresar aproximadamente a las trece horas acompañado de nuevo por [REDACTED] y a bordo del vehículo Escalade negro**... me invitó a comer... acepté y abordé el multicitado vehículo negro, en el asiento posterior, llevando también a mi hija de un año ocho meses... [REDACTED] iba como copiloto, mientras [REDACTED] conducía... hasta la colonia [REDACTED], a un puesto que se encontraba instalado en un sobre ruedas de ese lugar... a un costado de este local... [REDACTED] dejó estacionado el vehículo Escalade negro... nos sentamos a la mesa para comer, siendo... aproximadamente las trece horas y quince minutos... mientras comíamos, aproximadamente cinco minutos después de que habíamos llegado a dicho lugar, me percaté de que a un costado de la camioneta Escalade pasó otro vehículo de la marca Honda CRV, color azul... conducido por una persona del sexo masculino, tez morena, complexión delgada, cabello corto, dándome la impresión de que tenía unos 20 años de edad, con los ojos muy rojos y el tabique nasal desviado... vestía con una camisa a cuadros en color azul y blanco... esta persona que se quedó viendo fijamente el vehículo de motor Escalade negro... me llamó la atención, pero no dije nada, pero aproximadamente tres minutos después, volví a ver que el mismo vehículo, pasó de nuevo a un costado de la Escalade negra, pero en esta ocasión el conductor que antes describo iba acompañado por un copiloto del sexo masculino, el cual tenía la cabeza a rapa, de complexión muy delgada, con la cara como "chupada", ojos grandes, tez blanca, dándome la impresión de que tenía unos veintitrés años... medía 1.80 metros de estatura... vestía un pantalón azul... sudadera en color negro con rayas blancas... pasaron despacio y viendo fijamente el vehículo Escalade... en esta segunda ocasión le comenté a SFPB lo que estaba sucediendo... me dijo que no me preocupara, que no pasaba nada y que continuara comiendo... entonces continuamos comiendo; **pero aproximadamente otros tres o cuatro minutos después, volví a ver el mismo vehículo CRV azul que volvió a pasar por tercera ocasión a un costado de la Escalade negra, pero en esta ocasión el conductor y el copiloto Pelón, se encontraban acompañados en el asiento trasero por al parecer otras cuatro personas**, alcanzando a ver de estos cuatro a los dos que venían hacia mi lado, siendo el

primero de ellos quien me dio la impresión de que era un jovencito de aproximadamente trece años... tez morena, cabello lacio y parado, complexión delgada, de aproximadamente 1.55 metros de estatura... vestía una playera amarilla y un pantalón de mezclilla azul, mientras que el otro era también del sexo masculino y de aproximadamente veinte años de edad, el cual mediría 1.62 metros de estatura aproximadamente... tez blanca, con cabello lacio y parado... vestía una playera en color blanco... todas estas personas... se quedaron viendo fijamente el vehículo Escalade negro y a SFPB, lo cual me puso muy nerviosa... le volví a comentar a [REDACTED] lo que estaba viendo, pero éste volvió a decirme que no pasaba nada, insistiendo en esta ocasión para que mejor nos fuéramos del lugar... [REDACTED] me hizo caso y comenzamos a prepararnos para retirarnos... al levantarnos de la mesa... **y al ir abordando la camioneta Escalade, me percaté de que aproximadamente a unos treinta metros de distancia, en una calle continua a donde nosotros estábamos, se encontraba estacionado el vehículo de motor Honda CRV de color azul, con todas las personas antes descritas abordo,** quienes únicamente nos estaban observando, lo cual le dije de nuevo a [REDACTED]... **comenzamos la marcha del vehículo, pero al avanzar unos treinta metros, fuimos alcanzados por el vehículo CRV azul, siendo estas personas quienes le hicieron señas a [REDACTED] para que detuviera la marcha,** lo cual hizo y después de esto **descendió del vehículo azul el copiloto pelón, mismo que tenía en sus manos un arma de fuego de las largas parecidas a las que utilizan los policías y militares, quien de inmediato se paró a un costado de la puerta del copiloto de la Escalade en donde se encontraba sentado [REDACTED], a quien le dijo apuntándole con su arma “no te muevas, quiero ver tus manos, no te muevas”...** [REDACTED] pensó que se trataba de un asalto y le dijo en mi mochila nada más tengo libros... le contesta el delincuente pelón, me vale madre, no te muevas... al voltear hacia el costado de [REDACTED], me percaté de que el vehículo azul de inmediato se había dado la vuelta sobre la calle, quedando la puerta del conductor de dicho vehículo a un costado de la puerta de [REDACTED], siendo el delincuente con la nariz desviada quien le preguntó... “para quien trabajas” a lo que [REDACTED] le contestó, para nadie, soy trailerero, volviendo el mismo delincuente a preguntarle gritando, mientras le apuntó a [REDACTED] con un arma de fuego de las mismas características que la que portaba el pelón "que si para quien trabajas cabrón", dándole [REDACTED], la misma contestación... entonces... este delincuente dijo "ah si, pues entonces levántenlos", **momento en el que me percaté de que los demás delincuentes que venían a bordo del vehículo azul, ya se encontraban bajo del mismo vehículo, excepto el conductor de la nariz desviada,** dándome cuenta que el delincuente de aproximadamente trece años y camisa amarilla se encontraba en la parte trasera de la Escalade como vigilando, mientras que **el... de playera blanca que también venia en la parte posterior del vehículo azul, se encontraba a un costado de la puerta de [REDACTED] portando en sus manos un arma de fuego de las mismas características a las anteriores... quien amenazando con su arma a [REDACTED] lo obligó de descender del vehículo, mientras que el delincuente pelón obligó de la misma forma a [REDACTED] para que descendiera de la Escalade...** sentí mucho temor y... decidí bajarme de inmediato del vehículo, tomando a mi hija... en mis brazos y después al bajar del carro, el delincuente pelón me dijo "**tú también súbete**"... le dije de forma angustiada que no quería hacerlo, porque tenía en mis brazos a mi hija de un año... entonces... el pelón me dijo "está bien"... **me retiré un poco del vehículo, pero me percaté de que estos delincuentes metieron al asiento posterior de la Escalade, a [REDACTED], mientras que el mismo pelón y el otro de playera blanca se subieron en el mismo asiento con ellos, pero del lado de las puertas y con sus armas, sin darme cuenta que delincuente fue el que se subió al volante de la Escalade, pero casi inmediatamente después de que los subieron, se dieron a la fuga ambos vehículos...** el delincuente de trece años, se echó a correr con rumbo desconocido... por la desesperación abordé un vehículo de transporte público... me fui para mi casa, en donde alcancé a ver una unidad de la policía municipal que pasó por el lugar, a quienes detuve y le dije lo que acababa de suceder y de la privación de la libertad de mi primo y su amigo..."; declaración que fue ratificada ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria, el día quince de marzo de dos mil once, en donde además al cuestionamiento que le fue formulado por el defensor, contestó: **1.** Que diga la testigo como supo la marca del vehículo que describe Honda CRV azul? **R.** A la hora que me tomaron la declaración pre preguntaron cómo era el carro que estaban conduciendo las personas, yo les dije lo que había visto del carro y ellos no sé si buscaron el carro o no sé pero ellos me dijeron la marca, lo que sí sé es que llevaba una llanta atrás y decía Honda; **2.** Que nos diga la testigo que distancia

había desde el lugar en donde se encontraban comiendo al lugar en donde vio a las personas que describe que manejaban el vehículo Honda y vio a la persona que describe como pelón, delgado que iba de copiloto? **R.** A como a un metro o dos metros; **3.** Que nos diga la testigo cuanto tiempo duró el evento, cuando menciona que los detuvieron a [REDACTED] las personas del carro Honda? **R.** Yo creo que, como un minutos o dos minutos, no sé; **4.** Que nos diga la testigo si volvió a ver a la persona que describe como de veintitrés años y 1.80 metros de estatura, en otro lugar después de que ocurrieron los hechos? **R.** Cuando lo detuvieron, antes de eso vi una fotografía, me enseñaron varias fotografías en donde tomaron mi declaración en Playas y las fotos me las mostró un agente ministerial y cuando lo detuvieron lo vi ahí mismo y yo estaba afuera porque había terminado de declarar y después bajaron a [REDACTED] y después venía un pelón con varios muchachos, fue cuando lo vi que es la persona que describí como pelón; **5.** Que nos diga la testigo si le refirieron algo los oficiales respecto al muchacho pelón? **R.** No; **6.** ¿Que nos diga la testigo si le mencionaron algo respecto a esas fotografías que le mostró el agente, y cuantas fotografías eran? **R.** No, me enseñaron dos fotografías y me dijeron que, si reconocía a alguien, nada más y contesté que a la persona que reconocía era al muchacho pelón; **7.** Que diga la testigo si recuerda cómo era la persona que se mostraba en la otra fotografía que no reconoció? **R.** No; **8.** ¿Que diga la testigo cuando vio al muchacho pelón que refiere que lo traían los oficiales en la oficina, se percató de su vestimenta? **R.** Traía nada más un pantalón azul y una playera blanca; **9.** Que diga la testigo si se lo presentaron a ella? **R.** No, no me lo presentaron, enfrente de mí no me lo pusieron, yo al verlo me di la vuelta y me fui. **Al interrogatorio que le fue realizado por el agente del Ministerio Público adscrito, respondió:** **1.** Que diga la testigo si la persona que menciona como pelón de veintitrés años en su declaración lo ha vuelto a ver hasta el día de hoy? **R.** Sí hoy, tras la reja; haciendo constar la secretaria que la testigo señala con su mano derecha al procesado que se encuentra en el espacio destinado para los detenidos en diligencia y quien manifestó [REDACTED].

Afirmación a la que, se le concede valor indiciario, según lo establece el numeral 221 del Código Adjetivo de la Materia, en virtud de que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto, por la independencia de su posición, cuenta con completa imparcialidad, el hecho ilícito, es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la testigo lo conoció por sí misma y no por inducción ni referencia de otros, toda vez que corrobora lo expuesto por los pasivos al relatar que el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, inmediatamente después de que [REDACTED], salieron en compañía de la deponente, de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por el primero, marca Cadillac Escalade, color negro, para dirigirse a la casa de la declarante, fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, tripulado por seis sujetos del sexo masculino, del que descendieron el sujeto activo y dos de sus acompañantes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender y una vez que las víctimas abordaron el asiento posterior, se retiraron ambos vehículos, la deponente se retiró a su domicilio y al encontrarse una unidad de la policía municipal, informó lo acontecido; su declaración fue clara y precisa, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno. Y que resultan suficientes para acreditar que la privación de la libertad de los pasivos fue realizada fuera de los casos previstos por la Ley, por un grupo de más de dos personas, llevada a cabo por medio de la violencia.

En apoyo de estos argumentos, obra la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y nueve, volúmenes 157-162, quinta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean

contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”

Y, la visible 376, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, la cual literalmente señala:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.”

D). El parte informativo con número de oficio 273/2010 (fojas 18 a 20), suscrito por los agentes de la Policía Estatal Preventiva Santiago Castro Márquez, Víctor Manuel Valdez Nava, Ulises Javier Vargas Moreno y Ángel Lugo Valdez, del cual se advierte el motivo de su intervención preventiva el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, como se desprende al informar que: siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy, nos encontrábamos... realizando un recorrido de vigilancia, sobre las inmediaciones de la colonia [REDACTED], sobre la avenida [REDACTED], a la altura de una llantera de nombre [REDACTED]... tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, mismo que se encontraba descalzo y mostraba marcado nerviosismo, haciendo señas frente a nuestra unidad... detuvimos la marcha, entrevistándonos no sin antes identificarnos como agentes de la policía estatal preventiva, con... [REDACTED] de diecisiete años de edad, indicándonos que horas antes unos sujetos a bordo de una vehículo tipo Honda CRV, color gris, les habían cerrado el paso a la camioneta donde viajaba junto con otra persona... su tío, los cuales con lujo de violencia y con armas de fuego los despojaron del automóvil en que viajaban y los trasladaron al interior de un domicilio del cual había logrado escapar para llegar justo donde lo encontramos, haciéndonos saber que su tío aún se encontraba en el domicilio secuestrado... rápidamente nos trasladamos donde... [REDACTED] refería se encontraba privado de la libertad su tío, siendo... la calle [REDACTED] de la misma colonia en el edificio... número exterior [REDACTED], departamento [REDACTED], por lo que, al ingresar al interior... se encontraba [REDACTED]... que portaba entre sus manos un arma de fuego, color negro, tipo uzi, con la leyenda del lado izquierdo Intratec, Miami Fla 8 MM Luger Mod AB-10 Patents Pending... serie [REDACTED], con un cargador metálico color negro con capacidad para treinta cartuchos, calibre 933 abastecido con diez cartuchos útiles, más de un cartucho útil, que se encontraba en la recámara del arma, por lo que el agente Santiago Castro Márquez, con voz enérgica le ordenó que soltara el arma acatando la orden inmediatamente, asimismo el agente Ulises Javier Vargas Moreno, se percató que a un metro atrás de [REDACTED], se encontraba una persona... quien responde al nombre de [REDACTED]... sobre el piso, atado de pies y manos con un alambre metálico, evidentes señas de lesiones en la cabeza y manchas de sangre en rostro y ropa, manifestando que desde horas antes había sido privado de su libertad por un grupo de sujetos armados los cuales llevaron hasta el domicilio... y que los sujetos que lo había privado de su libertad le manifestaron “que tenía que dar un billete por dejarlo libre y que si no se lo iba a cargar la chingada”, manifestándonos además que el sujeto que se encontraba cuidándolo [REDACTED], era uno de los que lo había privado de su libertad horas antes, por lo que una vez asegurado el detenido y liberada la víctima el agente Lugo Valdez Ángel, al hacer una revisión en el interior del domicilio localizó sobre un sillón un arma larga de fuego color negro con la leyenda del lado izquierdo Wilkinson Amsn Model Terry 9MM Luger Covina CA, y número de serie 00118 con un cargador metálico color negro, con capacidad para treinta cartuchos útiles, abastecido con once cartuchos útiles, más de uno que se encontraba en la recámara del arma, también una bolsa de plástico color azul, dentro de la cual se encontró treinta y cinco cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, 10 cartuchos útiles calibre .223. 96 cartuchos útiles calibre .45, 31 cartuchos útiles calibre .38 especial y 3 cartuchos útiles 30-30, asimismo habiendo asegurado a las personas y demás objetos nos indicó... [REDACTED] que al momento que se logró escapar del domicilio observó que en el estacionamiento que se encuentra en la parte posterior del edificio... se encontraba

el vehículo que participo en el levantón y el vehículo en que transitaba mismo que era conducido por su tío... nos trasladamos... sobre la avenida de Los Reyes frente al edificio marcado con el número 18140, donde efectivamente se encontraba un estacionamiento comunitario teniendo a la vista un vehículo de la marca [REDACTED] [REDACTED]... y un vehiculó marca Cadillac Escalade color negro, manifestando [REDACTED], es la misma en la que transitaban; parte informativo que fue ratificado por sus suscriptores ante el agente del Ministerio Público investigador (fojas 29, 31, 33 y 55) y ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 720 a 722, 723 a 724, 726 a 728 y 747 a 749).

Informe que al ser ratificado por sus suscriptores, tiene el carácter de testimonio, por lo que, se le concede valor probatorio, en términos del artículo 221 del Código Adjetivo de la Materia, ya que dada la edad, capacidad e instrucción de sus emisores, les da el criterio necesario para juzgar los hechos por ellos narrados; su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales quedan de manifiesto, en virtud de desempeñarse como elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los coloca en un plano de imparcialidad; de igual forma, el hecho lo conocieron por sí mismos y no por referencias de terceros; sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales, ya que fueron quienes el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, al ser interceptados por el adolescente [REDACTED] e informarles éste que había sido privado de la libertad y trasladado a una casa habitación de la que había logrado escapar y que en cuyo interior aún se encontraba su tío [REDACTED] privado de la libertad, por lo que los condujo al domicilio, donde una vez que ingresaron aseguraron al sujeto activo y liberaron a SFPB, de sus ataduras y no existe constancia alguna de que los hechos contenidos en ese informe, respecto a esta circunstancia específica, haya sido proporcionada en forma obligada, por miedo o violencia, por error o soborno, que por otra parte ningún beneficio les produciría y que hace congruente lo expuesto por las víctimas [REDACTED].

En apoyo de ello, se cita la Jurisprudencia número 257, que se localiza en las fojas 188 y 189 del Tomo II de la Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que señala:

“POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIO DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

Así como el criterio que se localiza en la página 587 del Tomo XIII de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación de junio de 1994, que señala:

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

E). La inspección ministerial relativa a la fe de inmueble, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 14 a 16), quien al trasladarse al domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], dio fe de tener a la vista: un departamento de dos niveles localizado en el primer y segundo nivel de un edificio de apartamentos pintados todos de color melón que tiene un total de cinco niveles... al ingresar... al interior... "A", nos percatamos de la existencia de una vivienda, siendo ésta una edificación hecha de material... presenta una ventana sin vidrio o rejas en su parte frontal ubicada al lado izquierdo de la fachada de la casa... de aproximadamente un metro de alto por dos metros de ancho y junto a ésta se localiza la entrada principal a la casa, misma que presenta una puerta de herrería pintada de color café... está abierta, misma que al cruzarla y

avanzar hacia el fondo... nos percatamos de un fuerte olor a heces, observando un área de la sala-comedor... en completo desorden con una gran variedad de basura, ropa usada y comida en descomposición tirada sobre el piso y sólo amueblada con un colchón de color blanco tamaño individual tirado al fondo de la casa... tiene paredes pintadas de color blanco y piso de loseta de color beige... al costado derecho de la citada sala-comedor se localiza un cuarto de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de ancho al parecer destinado al área de la cocina, mismo que se observa casi vacío con excepción de una vieja alfombra de color café que cubre casi todo el piso y varios platos con restos de comida, así como basura y ropa tirada sobre la citada alfombra... al subir hacia el segundo nivel por la escalera de metal de color blanco que se ubica junto a la parte central de la pared Norte de la casa y al avanzar dentro del segundo nivel... está integrado por dos habitaciones habilitadas como recámaras sin muebles... de aproximadamente cuatro metros cuadrados cada una... la primera recámara... se localiza en el vértice Suroeste... con diversa ropa y basura tirada en el piso... restos de comida contenidos en varios platos de plástico, cuarto el cual tiene una ventana en su parte posterior de aproximadamente un metro de alto por dos metros de ancho... la segunda recámara... se encuentra ubicada en el vértice Sureste de la casa e ingresar a la misma... se encuentra casi vacía... diversa ropa usada y bolsas de mercado conteniendo basura tiradas sobre el piso... al avanzar hacia el punto cardinal Noreste del segundo nivel y a un costado de la recámara... un baño completo de aproximadamente tres metros de ancho por cinco metros de largo... basura tirada en el piso... al abandonar la vivienda, el Comandante de la Policía Estatal Preventiva nos informó que en un área destinada al estacionamiento para visitas que le corresponde entre otros al edificio marcado con el número [REDACTED], se encontraban los dos vehículos relacionado con los hechos, siendo... el Cadillac Escalade propiedad de una de las víctimas y un Honda CRV en el cual viajaban los presuntos responsables... área de estacionamiento de aproximadamente veinte metros de ancho por cincuenta metros de largo con aproximadamente treinta cajones de estacionamiento... damos fe... de la existencia de dos vehículos de motor debidamente estacionados... el primero... marca Cadillac Escalade de color negro, tipo vagoneta, modelo aproximado 2002, con placas de circulación [REDACTED] fronterizas de Baja California y serie [REDACTED]; el segundo marca Honda CRV de color gris, tipo vagoneta, modelo aproximado 2006, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, E.U.A. y serie [REDACTED].

F). La inspección ministerial relativa a la fe de lesiones, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 53), quien al tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que el mismo presentaba: solución de continuidad de un centímetro de longitud con huellas de sangrado en región occipital a la izquierda de la línea media, equimosis morada irregular en un área de dos y medio centímetros de largo por un centímetros y medio de ancho en parpado inferior, lesión equimótica escoriativa irregular en un área de tres por un centímetro de diámetro en dorso de nariz a la derecha de la línea media.

G). La inspección ministerial, relativa a la fe de lesiones, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 59), quien al tener a la vista al adolescente [REDACTED], dio fe que presentaba: edema irregular en región occipital a la derecha e izquierda de la línea media.

H). La inspección ministerial relativa a la fe de armas y cartuchos, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 43), dio fe de tener a la vista: 1). Arma de fuego tipo carabina, marca WILKINSON ARMS, modelo TERRY 9MM LUGER, calibre 9 milímetros, número de serie 00118 con cargador metálico; 2). Arma de fuego tipo pistola marca INTRATEC, calibre 9 milímetros, modelo AB-10 con número de serie [REDACTED], con cargador metálico; 3). Dos cargadores metálicos en color negro para arma de fuego calibre 9 milímetros; 4). Veintitrés cartuchos Útiles calibre 9 milímetros; 5). Treinta y cinco cartuchos útiles calibre 7.62 x 39; 6). Diez cartuchos útiles calibre .223; 7). Noventa y Seis cartuchos útiles calibre .45; 8). treinta y un cartuchos útiles calibre .38 especial; y 9). Tres cartuchos útiles calibre 30-30.

Medios de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fueron practicadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo

Normativo indicado, dado que versaron sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso, la distribución y condiciones en las que se encontraba la casa de seguridad ubicada en calle [REDACTED] número [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], en la que mantuvieron cautivos a las víctimas [REDACTED]; los vehículos a bordo del cual viajaban las víctimas, como el automotor utilizado por los plagiarios para interceptar a los sujetos pasivos y privarlos de la libertad, como las armas utilizada para ejercer la violencia en contra de los ofendidos; así como la descripción de las lesiones que les fueron causadas con motivo de los golpes que les propinaron sus plagiarios; lo que hace congruente las versiones tanto de las víctimas [REDACTED], el adolescente [REDACTED] y la testigo [REDACTED]

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

I). El certificado de integridad física (foja 42), suscrito por el médico Ricardo Aguirre Aguirre, quien al examinar a la víctima [REDACTED], diagnosticó que presentaba: edema irregular en región occipital a la derecha e izquierda de la línea media; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, no requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 41), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 1199).

J). El certificado de integridad física (foja 44), suscrito por el médico Ricardo Aguirre Aguirre, quien al examinar a la víctima [REDACTED] diagnosticó que presentaba: solución de continuidad de un centímetro de longitud con huellas de sangrado en región occipital a la izquierda de la línea media, equimosis morada irregular en un área de dos y medio centímetros de largo por un centímetro y medio de ancho en parpado inferior izquierdo, lesión equimótica escoriativa irregular en un área de tres por un centímetro de diámetro en dorso de nariz a la derecha de la línea media; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 43), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 1199).

K). El dictamen que en materia de balística comparativa emitieron los peritos Leonardo Gutiérrez Maldonado y Manelik Otoniel Cañedo Villa, adscritos a la jefatura de Servicios Periciales de la entonces procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en el apartado de conclusiones: I. Las armas de fuego tipo 1). Carabina calibre 9 milímetros, marca Wilkinson Arms, modelo Terry, serie 00118 y 2). Pistola calibre 9 milímetros, marca Intratec, modelo AB-10, serie [REDACTED], se encuentra en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad; así mismo percutieron casquillos relacionados con otras averiguaciones previas; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público investigador (foja 105).

Dictámenes a los que, se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado Ordenamiento Legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, al caso la descripción de las lesiones causadas a las víctimas por sus plagiarios, como parte de la violencia ejercida para lograr privarlos de la libertad con el propósito de obtener un rescate y así mismo desapoderarlos de la unidad motriz en la que viajaban, además que, contienen una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para

resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvió de apoyo.

Sustento científico que proporciona auxilio técnico y que es crucial para acreditar las lesiones que presentaba la víctima y que como se anunció les fueron causadas debido a los golpes que sus plagiarios les propinaron con las armas, manos y puntapiés, para lograr privarlos de la libertad.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

***DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.*

Elementos de convicción que resultan aptos para acreditar que varias personas en un número mayor de dos, de manera conjunta y previo acuerdo, por medio de la violencia moral privaron de la libertad al adolescente de identidad reservada con criptónimo JAPA y SFPB, con el propósito de obtener un rescate.

Ahora bien: el delito de secuestro agravado se encuentra previsto por el precepto 164 fracción I en relación con el numeral 165 fracciones III, IV y V del Código Punitivo Estatal, señalan:

Artículo 164. Formas típicas y punibilidad. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:

I). Obtener un rescate;

El segundo artículo, dispone: Agravación de la punibilidad. Las penas señaladas en los artículos 164 y 164 Bis, **se agravará hasta en una tercera parte más**, cuando concurren alguna de las siguientes características: I...

III). Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas.

IV). Que se realice con violencia, se veje o torture a la víctima.

V). Que la víctima sea menor de edad.

En las relatadas condiciones, los elementos estructurales del delito en trato son los siguientes:

a). Que alguien prive de la libertad a otro;

b). Que dicha conducta se realice con el objeto de obtener un rescate;

Así mismo, para que se acredite las circunstancias agravantes señaladas en el segundo de los preceptos legales invocados, se requiere que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, realizada con violencia y que una de las víctimas sea menor de edad.

Y de la valoración conjunta de los medios referidos medios de prueba, que al ser valorados en lo individual en términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222; y en su conjunto conforme el numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por encontrarse adminiculados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, resultan suficientes para acreditar que varias personas en número mayor de dos, con conocimiento y voluntad de su conducta, por medio de la violencia privaron de la libertad a dos personas una de estas adolescente con edad de diecisiete años, con el propósito de obtener un rescate, como aconteció el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, inmediatamente después de que [REDACTED] y el adolescente [REDACTED], salieron en compañía de [REDACTED], de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por el primero, [REDACTED], para dirigirse a la casa de la última en mención, fueron interceptados por un vehículo [REDACTED], tripulado por el sujeto activo y cinco personas más del sexo masculino, del que descendieron el sujeto activo y dos de sus acompañantes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender y una vez que las víctimas abordaron el asiento posterior, cuestionaron a [REDACTED], respecto de donde tenía la mercancía y para quien trabajaba y al contestarles que no tenía conocimiento de lo que le hablaban debido a que él era conductor de tráiler, los comenzaron a golpear con las cachas de las armas y así mismo propinarles golpes en la cabeza y cuerpo, para luego trasladarlos a la casa de seguridad ubicada en [REDACTED], fedatada en autos (fojas 16 a 18), donde una vez que los despojaron de su calzado, los obligaron a ingresar, cuestionando nuevamente a [REDACTED], para quien trabajada y en donde tenía la mercancía y el dinero y al contestarles que él era trailero y desconocía lo que le preguntaban, los volvieron a golpear; causándoles las lesiones que se encuentran descritas en los certificados de integridad física (fojas 42 y 44) y de las que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 55 y 62), los tiraron al piso, les ataron las manos por la espalda, los pies y les cubrieron el rostro, le preguntaron a [REDACTED], con cuánto dinero contaba y cuánto podría contar su familia para dejarlo ir, respondiéndole que iban a ver cuánto entregaba su familia sino se lo iba a cargar la chingada y momentos después de escuchar que varios de los plagiarios se retiraron quedándose únicamente el sujeto activo, para cuidarlos y debido a que éste se dirigía a la parte alta, aprovechó [REDACTED], para preguntarle a [REDACTED] si se encontraba atado de los pies y al responderle que no, le sugirió que se saliera por la ventana, lo que así hizo, logrando escapar y al encontrar a unas unidades de la Policía Estatal Preventiva, les hizo del conocimiento lo sucedido, trasladándolos hasta la casa de seguridad, donde al ingresar aseguraron al sujeto activo en posesión de un arma de fuego, quien en esos momentos los custodiaba y liberaron a [REDACTED], quitándole las ataduras y una vez que salieron de dicho lugar a bordo de las patrullas y pasar por el estacionamiento miraron los vehículos marca [REDACTED]; lesionando con su conducta dolosa el activo del delito, el bien jurídico tutelado por el ilícito que nos ocupa, que es la libertad y seguridad de las personas; integrándose así el delito de **secuestro agravado**.

V. Elementos del tipo penal. El ilícito de **robo de vehículo de motor con violencia**, previsto por el artículo 208 Bis, en relación con el 204 del Código Penal, que se atribuye a [REDACTED], cometido en agravio de [REDACTED] se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia, siendo estos:

A). Lo expuesto por la víctima [REDACTED] quien ante la agencia del Ministerio Público (fojas 48 a 51), con relación a los hechos, manifestó: "... me dedico a manejar trailers para la empresa Pacheco Transport... el día de ayer martes veintiuno de septiembre como a la una y media de la tarde, me encontraba en compañía de mi prima [REDACTED], la cual iba con su hija... de dos años de edad y de mi sobrino [REDACTED], estábamos comiendo mariscos en una carreta que se pone en el sobre ruedas de la colonia [REDACTED], cuando... miré una camionera Honda CRV, color gris de cuatro puertas en la cual iban aproximadamente cinco sujetos del sexo masculino todos jóvenes como de dieciocho a veinte años... cuando pasaron a un lado del puesto... se me quedaron viendo y [REDACTED] también me dijo que se me habían quedado viendo... no le tomé importancia y seguí comiendo y estos sujetos en el mismo carro volvieron a pasar en dos ocasiones más y se me seguían quedando viendo... terminamos de comer y nos subimos al carro en el que íbamos... marca Cadillac Escalade de color negra, modelo 2002... [REDACTED] y su [REDACTED] se subieron en la parte trasera, [REDACTED] en el copiloto y yo en el volante, avancé sobre la calle como unos treinta metros, cuando **de repente el mismo Honda CRV me cerró el paso y del vehículo se bajaron tres de los sujetos que en ella iban y me apuntaron con armas de fuego que llevaban siendo estas armas largas, los tres estaban por mi lado y me preguntaron que si dónde estaba la mercancía** y yo les dije que cuál mercancía y luego me preguntaron que si dónde estaba el dinero, yo les dije que cuál dinero y saqué cuatrocientos pesos que traía en mi cartera... que eso era lo único que traía... **uno de ellos me arrebató los cuatrocientos pesos y después con la punta de una de las armas me pegó en mi cabeza y me dijo que no lo viera**, después de eso nos dijeron a mí y a mi sobrino [REDACTED] que nos bajáramos, después a mí y a [REDACTED] nos subieron en la parte de atrás de la Escalade... [REDACTED] les dijo que ella traía a su [REDACTED] y que no le hicieran nada, por lo que, la dejaron que se bajara... **de los tres sujetos uno se subió en el piloto, otro en el copiloto y un tercero con mi sobrino [REDACTED] y conmigo en la parte trasera, el cual nos dijo que nos agacháramos...** de ahí emprendieron la marcha... me iban pegando en la parte de atrás mi cabeza con las armas de fuego...".

Ateste que, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, atento que fue rendidas por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de la víctima, persona que vivió de manera personal el desapoderamiento de su automotor; los hechos materia de su relato son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y fue así como los conoció, no por inducciones ni referencias de terceros, ya que en su calidad de víctima vivió de manera personal, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, inmediatamente después de que salió en compañía del adolescente [REDACTED] y de [REDACTED], de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por el primero, marca Cadillac Escalade, color negro, para dirigirse a la casa de la última en mención, fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, tripulado por el sujeto activo y cinco personas más del sexo masculino, del que descendieron el sujeto activo y dos de sus acompañantes, quienes con las armas de fuego que portaban, los amenazaron, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender y una vez que la víctima y el adolescente [REDACTED], abordaron el asiento posterior, se retiraron del lugar; apoderándose así del vehículo marca [REDACTED]

██████████; realizando dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo conforme a la ley; su declaración fue clara y precisa, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Y que resultan suficientes para acreditar el apoderamiento del vehículo de motor antes descrito ejecutado por medio de la violencia; situación que fue capaz de intimidarlo afectando su capacidad de oposición, por lo que, no se resistió a ser despojado de su automotor; realizando el activo del delito y sus copartícipes dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de ██████ quien era la única persona que podía otorgarlo conforme a la ley.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página ciento diecinueve, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y uno, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”

La jurisprudencia número 11.3°. J/65, visible en la página setenta y uno, del Volumen 72, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

B). Lo declarado el testigo adolescente ██████ (fojas 54 a 57), quien, ante el agente del Ministerio Público, expuso: “... el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, por la tarde me trasladé al domicilio de mi tío... ██████... ya que mi intención era quedarme a dormir en su casa porque me iba a ir a trabajar con él como ayudante de chofer, porque él al igual que mi padre es chofer de trailers, lo cual sucedió; el día martes veintiuno de septiembre de dos mil diez, de las nueve a las once horas... lo único que hicimos fui ir a ver a la empresa para cual trabaja cuando era su próxima salida... decidimos dirigirnos a su casa, donde él vive con su prima... ██████ para invitarla a comer... a bordo de un vehículo... Cadillac Escalade, color negro, tipo vagoneta, modelo aproximado dos mil dos... recogiendo a Tania y a su pequeña hija... aproximadamente las trece treinta horas, para de inmediato trasladarnos los tres a un mercado sobre ruedas que se pone los martes en el fraccionamiento Villas de Baja California, ya que queríamos comer tacos de mariscos... después de que comimos nos subimos al carro... con la intención de dirigirnos a su domicilio, pero **cuando apenas habíamos transitado aproximadamente cien o doscientos metros, se nos emparejó por el lado izquierdo un vehículo de la marca Honda CRV tipo vagoneta de color gris... tripulado por cinco personas del sexo masculino muy jóvenes que portaban armas de fuego entre sus manos, dos largas y tres cortas... el chofer y el copiloto eran los que portaban las armas largas, y siendo estos... quienes nos gritaron que detuviéramos el carro y nos cerraron el paso y se bajaron tres sujetos... por el lado de mi tío... uno de los sujetos le dio un golpe con su arma... en la cabeza y nos dijeron que no los viéramos, después de eso nos bajaron a mí y a mi tío con amenazas de muerte y apuntándonos a la cabeza con sus armas, obligándonos... a que nos subiéramos a la parte de atrás y ██████ les dijo que no le hicieran nada porque traía a su hija y a ella le dijeron que se bajara, en eso dos de los sujetos se subieron en los asientos de enfrente y uno se subió**

atrás con nosotros y comenzaron a conducir, apuntándonos con sus armas largas para que no levantáramos nuestras cabezas o no fuéramos a pedir auxilio...”

C). El relato de la testigo [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 4 a 8), en relación con los hechos manifestó que: “... soy prima de... [REDACTED]... llegó acompañado de [REDACTED] y a bordo del vehículo Escalade negro... **hoy martes veintiuno de septiembre del dos mil diez**, me invitó a comer... acepté y abordé el... vehículo negro, en el asiento posterior, llevando también a mi hija de un año ocho meses... [REDACTED] iba como copiloto, mientras [REDACTED] conducía... hasta la colonia Villas de Baja California, a un puesto que se encontraba instalado en un sobre ruedas de ese lugar... a un costado de este local... SFPB dejó estacionado el vehículo Escalade negro... nos sentamos a la mesa para comer, siendo... aproximadamente las trece horas y quince minutos... mientras comíamos, aproximadamente cinco minutos después de que habíamos llegado a dicho lugar, me percaté de que a un costado de la camioneta Escalade pasó otro vehículo de la marca Honda CRV, color azul... conducido por una persona del sexo masculino, tez morena, complexión delgada, cabello corto, dándome la impresión de que tenía unos 20 años de edad, con los ojos muy rojos y el tabique nasal desviado... vestía con una camisa a cuadros en color azul y blanco... esta persona que se quedó viendo fijamente el vehículo de motor Escalade negro... me llamó la atención, pero no dije nada, pero aproximadamente tres minutos después, volví a ver que el mismo vehículo, pasó de nuevo a un costado de la Escalade negra, pero en esta ocasión el conductor que antes describo iba acompañado por un copiloto del sexo masculino, el cual tenía la cabeza a rapa, de complexión muy delgada, con la cara como "chupada", ojos grandes, tez blanca, dándome la impresión de que tenía unos veintitrés años... medía 1.80 metros de estatura... vestía un pantalón azul... sudadera en color negro con rayas blancas... pasaron despacio y viendo fijamente el vehículo Escalade... en esta segunda ocasión le comenté a [REDACTED] lo que estaba sucediendo... me dijo que no me preocupara, que no pasaba nada y que continuara comiendo... entonces continuamos comiendo; **pero aproximadamente otros tres o cuatro minutos después, volví a ver el mismo vehículo CRV azul que volvió a pasar por tercera ocasión a un costado de la Escalade negra, pero en esta ocasión el conductor y el copiloto Pelón, se encontraban acompañados en el asiento trasero por al parecer otras cuatro personas**, alcanzando a ver de estos cuatro a los dos que venían hacia mi lado, siendo el primero de ellos quien me dio la impresión de que era un jovencito de aproximadamente trece años... tez morena, cabello lacio y parado, complexión delgada, de aproximadamente 1.55 metros de estatura... vestía una playera amarilla y un pantalón de mezclilla azul, mientras que el otro era también del sexo masculino y de aproximadamente veinte años de edad, el cual mediría 1.62 metros de estatura aproximadamente... tez blanca, con cabello lacio y parado... vestía una playera en color blanco... todas estas personas... se quedaron viendo fijamente el vehículo Escalade negro y a [REDACTED] lo cual me puso muy nerviosa... le volví a comentar a [REDACTED] lo que estaba viendo, pero éste volvió a decirme que no pasaba nada, insistiendo en esta ocasión para que mejor nos fuéramos del lugar... [REDACTED] me hizo caso y comenzamos a prepararnos para retirarnos... al levantarnos de la mesa... y **al ir abordando la camioneta Escalade, me percaté de que aproximadamente a unos treinta metros de distancia, en una calle continua a donde nosotros estábamos, se encontraba estacionado el vehículo de motor Honda CRV de color azul, con todas las personas antes descritas abordo**, quienes únicamente nos estaban observando, lo cual le dije de nuevo a [REDACTED]... **comenzamos la marcha del vehículo, pero al avanzar unos treinta metros, fuimos alcanzados por el vehículo CRV azul, siendo estas personas quienes le hicieron señas a [REDACTED] para que detuviera la marcha**, lo cual hizo y después de esto **descendió del vehículo azul el copiloto pelón, mismo que tenía en sus manos un arma de fuego de las largas parecidas a las que utilizan los policías y militares, quien de inmediato se paró a un costado de la puerta del copiloto de la Escalade en donde se encontraba sentado [REDACTED] a quien le dijo apuntándole con su arma “no te muevas, quiero ver tus manos, no te muevas”...** [REDACTED] le dijo en mi mochila nada más tengo libros... le contesta el delincuente pelón, me vale madre, no te muevas... al voltear hacia el costado de [REDACTED], me percaté de que el vehículo azul de inmediato se había dado la vuelta sobre la calle, quedando la puerta del conductor de dicho vehículo a un costado de la puerta de [REDACTED], siendo el delincuente con la nariz desviada quien le preguntó... “para quien trabajas” a lo que [REDACTED] le contestó, para nadie,

soy trailerero, volviendo el mismo delincuente a preguntarle gritando, mientras le apuntó a [REDACTED] con un arma de fuego de las mismas características que la que portaba el pelón "que si para quien trabajas cabrón", dándole [REDACTED], la misma contestación... entonces... este delincuente dijo "ah si, pues entonces levántenlos", momento en el que me percaté de que los demás delincuentes que venían a bordo del vehículo azul, ya se encontraban bajo del mismo vehículo, excepto el conductor de la nariz desviada, dándome cuenta que el delincuente de aproximadamente trece años y camisa amarilla se encontraba en la parte trasera de la Escalade como vigilando, mientras que el... de playera blanca que también venia en la parte posterior del vehículo azul, se encontraba a un costado de la puerta de [REDACTED] portando en sus manos un arma de fuego de las mismas características a las anteriores... quien amenazando con su arma a [REDACTED] lo obligó de descender del vehículo, mientras que el delincuente pelón obligó de la misma forma a [REDACTED], para que descendiera de la Escalade... sentí mucho temor y... decidí bajarme de inmediato del vehículo, tomando a mi hija... en mis brazos y después al bajar del carro, el delincuente pelón me dijo "tú también súbete"... le dije de forma angustiada que no quería hacerlo, porque tenía en mis brazos a mi hija de un año... entonces... el pelón me dijo "está bien"... me retiré... pero me percaté de que estos delincuentes metieron al asiento posterior de la Escalade, a [REDACTED] y [REDACTED], mientras que el mismo pelón y el otro de playera blanca se subieron en el mismo asiento con ellos, pero del lado de las puertas y con sus armas, sin darme cuenta que delincuente fue el que se subió al volante de la Escalade, pero casi inmediatamente después de que los subieron, se dieron a la fuga ambos vehículos... ”.

Relatos a los que, se les concede valor indiciario, según lo establece el numeral 221 del Código Adjetivo de la Materia, en virtud de que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por la independencia de su posición, cuentan con completa imparcialidad, el hecho ilícito, es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducción ni referencia de otros, toda vez que corrobora lo expuesto por el ofendido [REDACTED], en el sentido de que el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, inmediatamente después de que salieron en compañía de [REDACTED], de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por [REDACTED], marca Cadillac Escalade, color negro, para dirigirse a la casa de [REDACTED], fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, tripulado por seis sujetos del sexo masculino, del que descendieron el sujeto activo y dos de sus acompañantes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender y una vez que la víctima y el adolescente [REDACTED], abordaron el asiento posterior, se retiraron ambos vehículos; su declaración fue clara y precisa, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. Y que resultan suficientes para acreditar que el apoderamiento del vehículo marca Escalade, color negro conducido por [REDACTED], fue ejecutado con violencia y sin derecho y sin consentimiento de [REDACTED], quien era la única persona legitimada para otorgarlo conforme a la ley.

En apoyo de estos argumentos, obra la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y nueve, volúmenes 157-162, quinta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”

Y, la visible 376, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, la cual literalmente señala:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.”

D). El parte informativo con número de oficio 273/2010 (fojas 18 a 20), suscrito por los agentes de la Policía Estatal Preventiva Santiago Castro Márquez, Víctor Manuel Valdez Nava, Ulises Javier Vargas Moreno y Ángel Lugo Valdez, del cual se advierte el motivo de su intervención preventiva el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, como se desprende al informar que: siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy, nos encontrábamos... realizando un recorrido de vigilancia, sobre las inmediaciones de la colonia [REDACTED], sobre la avenida [REDACTED], a la altura de una llantera de nombre [REDACTED]... tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, mismo que se encontraba descalzo y mostraba marcado nerviosismo, haciendo señas frente a nuestra unidad... detuvimos la marcha, entrevistándonos no sin antes identificarnos como agentes de la policía estatal preventiva, con... [REDACTED], de diecisiete años de edad, indicándonos que horas antes unos sujetos a bordo de un vehículo tipo Honda CRV, color gris, les habían cerrado el paso a la camioneta donde viajaba junto con otra persona... su tío, los cuales con lujo de violencia y con armas de fuego los despojaron del automóvil en que viajaban... nos trasladamos... sobre la avenida de [REDACTED] frente al edificio marcado con el número [REDACTED], donde efectivamente se encontraba un estacionamiento comunitario teniendo a la vista un vehículo de la marca Honda CRV modelo 2006, con placas de circulación [REDACTED]... y un vehículo marca Cadillac Escalade color negro, manifestando [REDACTED], es la misma en la que transitaban; parte informativo que fue ratificado por sus suscriptores ante el agente del Ministerio Público investigador (fojas 29, 31, 33 y 55) y ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 720 a 722, 723 a 724, 726 a 728 y 747 a 749).

Informe que al ser ratificado por sus suscriptores, tiene el carácter de testimonio, por lo que, se le concede valor probatorio, en términos del artículo 221 del Código Adjetivo de la Materia, ya que dada la edad, capacidad e instrucción de sus emisores, les da el criterio necesario para juzgar los hechos por ellos narrados; su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales quedan de manifiesto, en virtud de desempeñarse como elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los coloca en un plano de imparcialidad; de igual forma, el hecho lo conocieron por sí mismos y no por referencias de terceros; sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales, ya que fueron quienes el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, al ser interceptados por el adolescente [REDACTED] e informarles que horas antes un vehículo Honda CRV, color azul, les cerró el paso y del mismo descendieron el sujeto activo y dos de sus copartícipes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, los hicieron descender de la unidad y una vez que así lo hicieron, los obligaron a abordar el asiento posterior; despojándolos así del vehículo Escalade, color negro en el que viajaban él y su tío [REDACTED], encontrando momentos después los vehículos en un estacionamiento común ubicado en avenida de Los Reyes frente al edificio marcado con el número 18140 y no existe constancia alguna de que los hechos contenidos en ese informe, respecto a esta circunstancia específica, haya sido proporcionada en forma obligada, por miedo o violencia, por error o soborno, que por otra parte ningún beneficio les produciría y que hace congruente lo expuesto por las [REDACTED] y la testigo [REDACTED].

En apoyo de ello, se cita la Jurisprudencia número 257, que se localiza en las fojas 188 y 189 del Tomo II de la Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que señala:

“POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIO DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

Así como el criterio que se localiza en la página 587 del Tomo XIII de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación de junio de 1994, que señala:

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

E). La inspección ministerial relativa a la fe de vehículos, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 14 a 16), quien al trasladarse al estacionamiento para visitas que le corresponde entre otros al edificio marcado con el número 18190 del fraccionamiento Villas de Baja California, dio fe de tener a la vista: dos vehículos de motor debidamente estacionados... el primero... marca Cadillac Escalade de color negro, tipo vagoneta, modelo aproximado 2002, con placas de circulación [REDACTED] fronterizas de Baja California y serie [REDACTED]; el segundo marca Honda CRV de color gris, tipo vagoneta, modelo aproximado 2006, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, E.U.A. y serie [REDACTED].

Medio de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tiene valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fue practicada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo Normativo indicado, dado que versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso los vehículos a bordo del cual viajaban la víctima, el adolescente [REDACTED] y la testigo [REDACTED], como el automotor utilizado por el activo del delito y sus copartícipes, para cerrarles el paso a los sujetos pasivos y desapoderarlos de la unidad motriz en comento, sin derecho y sin su consentimiento; lo que también hace congruente las versiones de la víctima [REDACTED] el adolescente [REDACTED] y la testigo [REDACTED].

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

Ahora bien: el delito de robo de vehículo de motor con violencia se encuentra previsto por el precepto 208 Bis, en relación con el numeral 204 del Código Punitivo Estatal, que establecen:

Artículo 208 Bis. Robo de vehículo. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley.

Artículo 204. Conceto de violencia. La violencia a las personas se distingue en física o moral. Se entiende por **violencia física** en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay **violencia moral** cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Se equipará a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

En este contexto, los elementos estructurales del delito de robo de vehículo con violencia son:

- a). Que alguien se apodere de un vehículo de motor;
- b). Que el activo del delito realice dicho apoderamiento sin derecho;
- c). Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de la persona que podía disponer del vehículo de motor con arreglo a la Ley.
- d). Que el apoderamiento del vehículo se ejecute con violencia física o moral.

Y de la valoración conjunta de los medios de prueba antes precisados que, al ser valorados en lo individual en términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor y en su conjunto conforme el numeral 223 del ordenamiento legal antes invocado, por encontrarse adminiculados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, resultan suficientes para acreditar que varias personas en número mayor de dos, con conocimiento y voluntad de su conducta, por medio de la violencia moral se apoderaron de un vehículo de motor, realizando dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podía disponer del mismo con arreglo a la ley, como aconteció el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, inmediatamente después de que [REDACTED] y el adolescente [REDACTED] salieron en compañía de [REDACTED], de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por el primero, [REDACTED], para dirigirse a la casa de la última en mención, fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, [REDACTED], tripulado por el sujeto activo y cinco personas más del sexo masculino, del que descendieron el sujeto activo y dos de sus acompañantes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender y una vez que las víctimas abordaron el asiento posterior, se retiraron del lugar; realizando dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de [REDACTED], quien era la única persona que podía otorgarlo conforme a la ley; encontrando momentos después dichas unidades en un estacionamiento de visitas comunitario que le corresponde entre otros al edificio marcado con el número [REDACTED] (fojas 17 y 18); lesionando con su conducta dolosa el activo del delito, el bien jurídico tutelado por el ilícito que nos ocupa, que es la libertad y seguridad de las personas; integrándose así el delito de **robo de vehículo de motor con violencia**.

VI. Responsabilidad penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los delitos de **secuestro agravado** y **robo de vehículo de motor con violencia**, el primero en agravio de [REDACTED] y el adolescente [REDACTED], mientras que el segundo en agravio de [REDACTED] por los cuales los acusó en definitiva el agente del Ministerio Público adscrito, en su pliego de conclusiones, ha quedado plena y legalmente demostrada con los mismos elementos de prueba de los que se dio noticia en el apartado que antecede, a

los que se remite la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos del 212 al 222 de la Ley Adjetiva Penal y conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para demostrar que quienes cometieron la conducta aquí analizada, de manera consciente y querida en términos del artículo 14 fracción I del Código Penal, esto es, con dolo directo, fue precisamente [REDACTED]

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuaron los acusados en cita, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, se encuentra demostrada puesto que de la forma en que se condujo el acusados ante esta autoridad judicial al momento de rendir su declaración preparatoria (fojas 139 a 140), evidencia con ello que, no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que decidió desplegar, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

Se afirma lo dicho, en la medida en que quedó de manifiesto que [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], conjuntamente con más de cinco personas del sexo masculino, previo acuerdo, con conocimiento y voluntad de su conducta, por medio de la violencia moral y física privaron de la libertad a dos personas una de estas adolescente con edad de diecisiete años, con el propósito de obtener un rescate y así mismo por medio de la violencia moral, se apoderaron de un vehículo de motor sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de él con arreglo a la ley; **como aconteció el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, inmediatamente después de que [REDACTED] y el adolescente [REDACTED] salieron en compañía de [REDACTED] de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por el primero, marca Cadillac Escalade, tipo vagoneta, modelo 2002, placas BEH9784, fronterizas, color negro, para dirigirse a la casa de la última en mención, fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, placas [REDACTED], tripulado por el hoy acusado y cinco personas más del sexo masculino, del que descendieron [REDACTED] y dos de sus acompañantes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender y una vez que las víctimas abordaron el asiento posterior, cuestionaron a [REDACTED] respecto de donde tenía la mercancía y para quien trabajaba y al contestarles que no tenía conocimiento de lo que le hablaban debido a que él era conductor de tráiler, los comenzaron a golpear con las cachas de las armas y así mismo propinarles golpes en la cabeza y cuerpo, para luego trasladarlos al departamento que utilizaban como casa de seguridad, ubicado en calle [REDACTED] del mismo fraccionamiento [REDACTED], fedatado en autos (fojas 16 a 18), donde una vez que los despojaron de su calzado, los obligaron a ingresar, cuestionando nuevamente a [REDACTED] para quien trabajada y en donde tenía la mercancía y el dinero y al contestarles que él era trailero y desconocía lo que le preguntaban, los volvieron a golpear; causándoles las lesiones que se encuentran descritas en los certificados de integridad física (fojas 42 y 44) y de las que**

dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 55 y 62), los tiraron al piso, les ataron las manos por la espalda, los pies y les cubrieron el rostro, le preguntaron a [REDACTED] con cuánto dinero contaba y cuánto podría contar su familia para dejarlo ir, respondiéndole que iban a ver cuánto entregaba su familia sino se lo iba a cargar la chingada y momentos después de escuchar que varios de los plagiarios se retiraron quedándose únicamente [REDACTED], cuidándolos y debido a que éste se dirigió a la parte alta, aprovechó [REDACTED], para preguntarle a [REDACTED] si se encontraba atado de los pies y al responderle que no, le sugirió que se saliera por la ventana, lo que así hizo, logrando escapar y al encontrar a unas unidades de la Policía Estatal Preventiva, les informó lo sucedido, trasladándolos hasta la casa de seguridad, donde al ingresar aseguraron a [REDACTED], en posesión de un arma de fuego y quien en esos momentos los custodiaba y liberaron a [REDACTED] quitándole las ataduras y una vez que salieron de dicho lugar a bordo de las patrullas y pasar por el estacionamiento de visitas miraron los vehículos marca Cadillac Escalade, tipo vagoneta, modelo 2002, placas [REDACTED], fronterizas, color negro y el vehículo marca Honda CRV, color azul, placas [REDACTED], color gris; lesionando con su conducta dolosa el activo del delito, los bienes jurídicos tutelado por los ilícitos que nos ocupan, que lo son el patrimonio y libertad y seguridad de las personas.

Para arribar a ello, se toma principalmente en consideración:

Lo expuesto por las víctimas de identidad reservada con criptónimo SFPB y el adolescente de diecisiete años, quienes ante la agencia del Ministerio Público (fojas 48 a 51 y 54 a 57), quienes, con relación a los hechos, fueron coincidentes en manifestar:

El primero que: el día martes veintiuno de septiembre como a la una y media de la tarde, me encontraba en compañía de su prima [REDACTED], quien traía a su menor hija de dos años y de su sobrino [REDACTED] estaban comiendo mariscos en una carreta que se pone en el sobre ruedas de la colonia [REDACTED], cuando miró una camionera Honda CRV, color gris, de cuatro puertas en la que iban aproximadamente cinco sujetos del sexo masculino todos jóvenes de entre dieciocho a veinte años, cuando pasaron a un lado del puesto, se le quedaron viendo y Tania también le comentó que se le habían quedado viendo, momentos después, estos sujetos en el mismo vehículo volvieron a pasar en dos ocasiones más y una vez que terminaron de comer abordaron el automotor marca [REDACTED] [REDACTED] y su bebé subieron en el asiento de la parte posterior, [REDACTED] en el asiento del copiloto y el deponente en el volante, avanzó sobre la calle aproximadamente treinta metros, cuando **de repente el vehículo Honda CRV, les cerró el paso, bajaron tres sujetos, se le aproximaron apuntándole con las armas largas de fuego que portaban y le cuestionaron que dónde estaba la mercancía**, les respondió que cuál mercancía, luego le preguntaron que dónde estaba el dinero, sacando en ese momento cuatrocientos pesos que traía en mi cartera y **uno de ellos se lo arrebató e inmediatamente después con la punta de una de las armas lo golpeó en la cabeza, ordenándole que no lo mirara**, después de eso les ordenaron al declarante y su sobrino [REDACTED] que se bajaran y una vez que lo hicieron los obligaron a abordar la parte posterior de la Escalade, en ese instante [REDACTED] les dijo que ella traía a su bebé y que no le hicieran nada, por lo que, la dejaron bajar; enseguida, **uno de los tres sujetos subió al asiento del piloto, otro en el del copiloto y el tercero en la parte trasera con [REDACTED] el deponente, quien les ordenó que se agacharan**, para inmediatamente después emprender la marcha y en el trayecto al declarante lo **golpearon con las armas de fuego en la parte posterior de la cabeza**, provocando que sangrara; de ahí lo despojaron de su cartera en la que portaba su licencia de conducir y tarjetas de trabajo

y del celular marca Nokia, color rojo con blanco; momentos después la unidad motriz detuvo la marcha y en ese momentos les ordenaron que se pasaran al área de carga y una vez que lo hicieron le volvieron a cuestionar dónde se encontraba la mercancía y al responderles que no lo sabía, le propinaban golpes en la cabeza, iniciaron nuevamente la marcha y minutos después, se detuvieron nuevamente, abrieron la puerta trasera, les ordenaron cerrar los ojos, le quitaron el calzado y los introdujeron a una casa que se encontraba con mucha basura y una vez en el interior, lo volvieron a cuestionar para quien trabajaba y respecto a dónde se encontraba la mercancía y el dinero, respondiéndoles que no sabía de qué le hablaban, por lo que, le propinaron golpes con las manos y las armas, luego le **ataron las manos por la espalda con trozos de tela;** percatándose en ese instante que comenzaron a propinarle puntapiés en la espalda a su sobrino [REDACTED], motivo por el que logró trozar la tela que ataban sus manos, se paró y le propinó un golpe en la cara a uno de los sujetos, ocasionando que cayera al piso y en eso los plagiario se le echaron encima y del interior de la casa salieron dos personas más que no iban en el vehículo Honda CRV y entre todos, lo comenzaron a golpear con puntapiés, le propinaron golpes con las manos y con las armas, para luego atarle nuevamente las manos y los pies con cable metálico, dejándolo tirado en compañía de su sobrino momento en el que uno de sus plagiarios le preguntó **cuánto dinero tenía y cuánto podría juntar su familia para poder dejarlos ir, contestándole que su familia no tenía dinero, pero aquel le manifestó que iban a ver cuánto pagaba su familia por él y si no se lo iba a cargar la chingada,** luego le colocaron su sudadera en la cabeza cubriéndole el rostro, dejándolos ahí por varias hasta que **escuchó que salieron de la casa y sólo uno se quedó cuidándolos,** pasaron minutos y no regresaron, por lo que levantó la cabeza, se le movió la sudadera de la cara y logró ver que en ese instante el sujeto caminaba hacia la parte alta de la casa, fue entonces que **le preguntó a su sobrino [REDACTED] si él estaba atado de los pies y al responderle que no, le dijo que se saliera por la ventana, por lo que, como únicamente se encontraba atado de sus manos con un trapo, se levantó y logró salir por la ventana debido a que no contaba con reja,** minutos después al bajar quien los cuidaba, le preguntó dónde estaba su sobrino, respondiéndole que no sabía y lo comenzó a golpear y luego realizó una llamada informando que uno se le había escapado y transcurridos aproximadamente cinco minutos, cuando escuchó **un fuerte golpe, miró lámparas y varias personas uniformadas como policías y portando armas, quienes detuvieron al plagiario que lo cuidaba, quien dijo llamarse [REDACTED] e inmediatamente después los oficiales de la policía le quitaron las ataduras y lo liberaron y al ver a la persona que aseguraron lo reconoció como uno de los tres sujetos que descendieron del vehículo Honda armados y que me bajaron del carro y luego me subieron a la parte de atrás de mí mismo carro,** de ahí cuando les dije esto a los policías me sacaron del domicilio y me subieron a una patrulla, más al rato me llevaron **a la vuelta de la casa y en un estacionamiento miré estacionados tanto el Honda CRV gris en el que iban los sujetos cuando me secuestraron y la Cadillac Escalade que yo iba manejando...** mi sobrino y yo les dijimos esto a los policías y ellos se bajaron a verificar los carros de ahí nos llevaron a una delegación... luego nos trajeron para acá... los otros seis sujetos que participaron en mi secuestro todos eran jóvenes como de la edad del que ahora está detenido, aunque uno de ellos aparentaba tener unos catorce años y todos son delgados y algunos usan aretes en las orejas y todos tenían el aspecto como de drogadictos por lo delgados que estaban, sujetos a los cuales podría reconocer plenamente si me los pusieran a la vista en fotografía o físicamente...”.

Por su parte el adolescente de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], refirió que: el día martes veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece treinta horas, se encontraba en compañía de su tío [REDACTED] se dirigieron a su casa,

donde él vive con su prima [REDACTED], para invitarla a comer, al aceptar, abordaron el vehículo Cadillac Escalade, color negro, tipo vagoneta, modelo aproximado dos mil dos, para luego trasladarse a un puesto de mariscos que se coloca en el mercado sobre ruedas del fraccionamiento Villas de Baja California y una vez que terminaron de comer, abordaron nuevamente el vehículo en el que viajaban y habían transitado unos cien o doscientos metros, cuando se les emparejó por el lado izquierdo **un vehículo de la marca Honda CRV tipo vagoneta, color gris, tripulado por cinco personas del sexo masculino jóvenes que portaban armas de fuego entre sus manos, dos largas y tres cortas**, el chofer y el copiloto portaban las armas largas, fueron estos quienes les ordenaron que detuvieran el vehículo y les cerraron el paso, descendieron tres sujetos, que se aproximaron del de su tío [REDACTED], preguntándole dónde estaba la mercancía y el dinero, respondiéndoles su tío qué cuál mercancía y respecto al dinero sacó su cartera lo que traía y se los entregó, momento en el que uno de los agresores le propinó un golpe a su tío en la cabeza con el arma que portaba, les ordenaron que nos los miraran, que bajaran la cabeza y con amenazas de muerte y apuntándoles con las armas en la cabeza, los obligaron a descender del asiento que ocupaban y los obligaron a abordar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] les solicitó que no le hicieran nada porque traía a su hija y le permitieron que bajara, luego los sujetos abordaron uno el asiento del piloto, otro en el del copiloto y el tercero abordó el asiento posterior e iniciaron la marcha, mientras que, durante el trayecto estuvieron propinándole golpes con las armas a su tío [REDACTED] en la cabeza, luego, detuvieron la marcha y les ordenaron ocupar el área de carga de la Escalade y una vez que se cambiaron de lugar reiniciaron la marcha y minutos después volvieron a detener la marcha, les quitaron el calzado y los ingresaron a un departamento que despedía un olor fétido y había bastante basura tirada, en el que se encontraban dos personas más que no iban a bordo del Honda CRV, en el momento que los interceptaron, ya en el interior cuestionaban a su tío respecto a dónde se encontraba la mercancía, para quien trabajaba y él les respondía que era trailerero, mientras que al deponente lo obligaron a que se tirara al piso boca abajo, le ataron las manos a la altura de las muñecas con un trozo de tela y así también se la colocaron en la boca y lo cubrieron con una cobija, **escuchando que golpeaban a su tío y le preguntaban si tenía dinero y si su familia podía pagar dinero por él y que aparte del vehículo que conducía qué otros objetos de valor tenía** y como les contestaba que no tenía dinero y que él sólo era trailerero, **lo volvían a golpear y uno de los plagiarios le manifestó que si nadie pagaba se lo iba a cargar la chingada y comenzaron a propinarle al deponente puntapiés en la espalda y en la cabeza**, aproximadamente una hora después solo **escuchó que las personas hablaban en voz baja** y horas más tarde **escuchó que se retiraron** y sólo se quedó uno de los jóvenes vigilándolos, momento en el que su tío le preguntó si se encontraba atado de los pies, respondiéndole que no, motivo por el que le solicitó que se saliera por la ventana, fue así que se levantó, comenzó a caminar entre la basura y salió por una ventana que no tiene ni reja ni vidrios, corrió hasta llegar a la calle principal del fraccionamiento Villas de Baja California, luego miró circular por el lugar un par de patrullas de la Policía Estatal Preventiva, a quienes le hizo señas para que se detuvieran y les informó a los agentes que había sido privado de su libertad y que su tío [REDACTED] aún continuaba en el interior de la casa de seguridad, por lo que, los condujo hasta el departamento donde aseguraron a la persona que los cuidaba y liberaron a su tío, reconociendo a la persona asegurada como la persona que ocupaba el asiento del copiloto del vehículo Honda CRV color gris y portaba un arma de fuego tipo rifle color negro, en el momento en que los interceptaron y obligaron a detener la marcha y que posteriormente abordó el asiento del copiloto de la unidad motriz que su tío conducía y de quien tuvo conocimiento lleva por nombre [REDACTED].

Relatos que, cuentan con valor de indicio, ya que reúnen los requisitos previstos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, atento que fueron rendidas por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvieron el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de las víctimas, personas que vivieron de manera personal los hechos materia de su respectiva deposición que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y fue así como los conocieron, no por inducciones ni referencias de terceros, ya que en su calidad de víctimas vivieron de manera personal, la privación de su libertad personal por un grupo de más de dos personas, por medio de la violencia y que mientras los mantuvieron cautivos ejercieron sobre ellos violencia física al propinarles puntapiés, golpes con las manos y armas el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, inmediatamente después de que éstos salieron en compañía de [REDACTED], de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la unidad motriz conducida por el primero, marca Cadillac Escalade, color negro, para dirigirse a la casa de la última en mención, fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, tripulado por seis sujetos del sexo masculino, del que descendieron el sujeto activo y dos de sus acompañantes, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que [REDACTED] con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender, alejándose un poco del lugar y una vez que las víctimas abordaron el asiento posterior, cuestionaron a [REDACTED] respecto de donde tenía la mercancía y para quien trabajaba y al contestarles que no tenía conocimiento de lo que le hablaban debido a que él era conductor de tráiler, los comenzaron a golpear con las cachas de las armas y así mismo propinarles golpes en la cabeza y cuerpo, para luego trasladarlos a una casa habitación, donde una vez que los despojaron de su calzado, los obligaron a ingresar, cuestionando nuevamente a [REDACTED], para quien trabajada y en donde tenía la mercancía y el dinero y al contestarles que él era trailero y desconocía lo que le preguntaban, los volvieron a golpear, los tiraron al piso, les ataron las manos por la espalda, los pies y les cubrieron el rostro, le preguntaron a [REDACTED], con cuánto dinero contaba y cuánto podría contar su familia para dejarlo ir, respondiéndole que iban a ver cuánto entregaba su familia sino se lo iba a cargar la chingada y momentos después de escuchar que varios de los plagiarios se retiraron quedándose únicamente el sujeto activo, para cuidarlos y debido a que éste se dirigía a la parte alta, aprovechó [REDACTED] para preguntarle a [REDACTED] si se encontraba atado de los pies y al responderle que no, le sugirió que se saliera por la ventana, lo que así hizo, logrando escapar y al encontrar a unas unidades de la Policía Estatal Preventiva, les hizo del conocimiento lo sucedido, trasladándolos hasta la casa de seguridad, donde al ingresar aseguraron al sujeto activo y liberaron a [REDACTED] quitándole las ataduras; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Versiones que encuentran sustento con ateste de [REDACTED] quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 4 a 8), con relación a los hechos refirió que: el día martes veintiuno de septiembre del dos mil diez, su primo [REDACTED], quien se encontraba en compañía de [REDACTED], la invitó a comer, por lo que, ella y su

menor hija de un año ocho meses abordaron el vehículo que utilizaba [REDACTED] siendo una Escalade, color negro en el asiento posterior, [REDACTED] en el del copiloto y [REDACTED] conducía y se dirigieron a la colonia [REDACTED], a un puesto que se encontraba instalado en un sobre ruedas, dejando [REDACTED] estacionada la Escalade, se dispusieron a comer cuando siendo aproximadamente las trece horas y quince minutos, se percató que a un costado de la camioneta Escalade pasó un vehículo Honda CRV, color azul, conducido por una persona del sexo masculino, con los ojos muy rojos y el tabique nasal desviado, quien miró fijamente la Escalade negro y transcurridos unos tres minutos después, dicho vehículo volvió a pasar a un costado de la Escalade, pero en esta ocasión el conductor iba acompañado de un copiloto, que traía la cabeza afeitada, muy delgado, ojos grandes y tez blanca, lo hicieron muy despacio y mirando fijamente la Escalade, por lo que, en esta ocasión le comentó lo ocurrido a [REDACTED], quien le manifestó que no se preocupara, que no pasaba nada y que continuara comiendo, pero minutos después, nuevamente vuelve a pasar la Honda CRV, color azul a un costado de la Escalade, pero en esta ocasión a parte del conductor y del copiloto en el asiento posterior iban cuatro personas, situación que la puso nerviosa y se lo comentó nuevamente a [REDACTED], sugiriéndole que mejor se retiraran, [REDACTED] le hizo caso, se levantaron de la mesa, abordaron la Escalade, percatándose que a unos treinta metros de distancia, en una calle continua se encontraba estacionado el vehículo Honda CRV, color azul, con todas las personas a bordo, pero una vez que iniciaron la marcha y avanzaron aproximadamente unos treinta metros, fueron interceptado por el vehículo CRV color azul y les indicaron que detuvieran la marcha, enseguida el copiloto con la cabeza afeitada, portando un arma de fuego larga, se aproximó a la puerta del copiloto de la Escalade, donde se encontraba sentado [REDACTED], a quien le apuntó con su arma y le ordenó textualmente "no te muevas, quiero ver tus manos, no te muevas"; mientras que, al voltear hacia [REDACTED], el sujeto que tenía la nariz desviada, le preguntó para quien trabajaba, respondiendo [REDACTED], que para nadie, que él era trailerero, luego le apuntó con su arma y le volvió a cuestionar para quien trabajaba, proporcionando [REDACTED], la misma respuesta y en ese instante ordenó que los levantaran, para lo cual los demás tripulantes del vehículo Honda ya habían descendido del automotor a excepción del conductor que tenía la nariz desviada, percatándose que uno de ellos era de edad aproximada a los trece años y se encontraba en la parte posterior de la Escalade vigilando, enseguida los con las armas los amenazaron para que descendieran de la Escalade, instante en el que la deponente decidió bajarse tomando a su hija en los brazos y al descender del vehículo el sujeto con la cabeza rasurada le ordenó que también ella subiera, pero angustiada le pidió no hacerlo ya que traía en sus brazos a su hija de un año, fue así que la dejaron retirarse, percatándose que los delincuentes introdujeron al asiento posterior de la Escalade a [REDACTED], mientras que el sujeto con la cabeza afeitada y otro abordaron el mismo asiento, otro se ubicó en el asiento del piloto y otro en el del copiloto e inmediatamente después se retiraron del lugar ambos vehículos.

Afirmación a la que, se le concede valor indiciario, según lo establece el numeral 221 del Código Adjetivo de la Materia, en virtud de que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto, por la independencia de su posición, cuenta con completa imparcialidad, el hecho ilícito, es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la testigo lo conoció por sí misma y no por inducción ni referencia de otros, toda vez que corrobora lo expuesto por las víctimas al relatar que el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, inmediatamente después de que [REDACTED], salieron en compañía de la deponente, de un puesto de comida, colocado en un mercado sobre ruedas del fraccionamiento [REDACTED] y abordaron la

unidad motriz conducida por el primero, marca Cadillac Escalade, color negro, para dirigirse a la casa de la declarante, fueron interceptados por un vehículo marca Honda CRV, color azul, tripulado por seis personas del sexo masculino, del que descendieron tres, quienes los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a descender de dicho automotor y ocupar el asiento posterior, momento en el que la deponente con su menor hija en brazos, les solicitó que no le hicieran nada debido a que traía en sus brazos a su hija de un año, por lo que, la dejaron descender y una vez que las víctimas abordaron el asiento posterior, se retiraron ambos vehículos, la declarante se retiró a su domicilio y al encontrarse una unidad de la policía municipal, informó lo acontecido; su declaración fue clara y precisa, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.

Concatenado a los anteriores medios de convicción, obra también apoyando la versión de las víctimas, el contenido del parte informativo con número de oficio 273/2010 (fojas 18 a 20), suscrito por los agentes de la Policía Estatal Preventiva Santiago Castro Márquez, Víctor Manuel Valdez Nava, Ulises Javier Vargas Moreno y Ángel Lugo Valdez, del cual se advierte el motivo de su intervención preventiva el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, como se desprende al informar que: aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia, sobre la avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED], los interceptó [REDACTED] de diecisiete años, quien mostraba marcado nerviosismo y les hizo saber que horas antes unos sujetos a bordo de una vehículo tipo Honda CRV, color gris, les habían cerrado el paso a la camioneta donde viajaba con su tío y los tripulantes de dicha unidad, por medio de la violencia, amenazándolos con armas de fuego los despojaron del automóvil en que viajaban y los trasladaron al interior de un domicilio del cual había logrado escapar y que su tío aún se encontraba secuestrado, por lo que, los condujo a la calle Huapango de la misma colonia en el edificio número 18190, departamento A, en el que al ingresar aseguraron a [REDACTED], quien en esos momento portaba entre sus manos un arma de fuego, color negro, tipo uzi, con la leyenda del lado izquierdo Intratec, Miami Fla 8 MM Luger Mod AB-10 Patents Pending, serie [REDACTED], con cargador metálico color negro con capacidad para treinta cartuchos, calibre 933 abastecido con diez, más un cartucho útil, que se encontraba en la recámara del arma y liberaron a [REDACTED], quien se encontraba tirado sobre el piso, atado de pies y manos con un alambre metálico y evidentes lesiones en la cabeza y manchas hemáticas en su rostro y ropa y que [REDACTED], quien los cuidaba, era además uno de los que lo había privado de su libertad horas antes; encontrando en el interior del domicilio sobre un sillón un arma larga de fuego color negro, con la leyenda del lado izquierdo Wilkinson Amsn Model Terry 9MM Luger Covina CA, serie 00118, con un cargador metálico color negro, con capacidad para treinta cartuchos útiles, abastecido con once cartuchos útiles, más de uno en la recámara; una bolsa de plástico color azul, conteniendo treinta y cinco cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, diez cartuchos útiles calibre .223.; 96 cartuchos útiles calibre .45; treinta y un cartuchos útiles calibre .38 especial y tres cartuchos útiles 30-30 y en el estacionamiento ubicado en la parte posterior del edificio cito en la avenida [REDACTED] frente al edificio marcado con el número [REDACTED], se encontraron los vehículos marca Honda CRV modelo 2006, con placas de circulación [REDACTED] y el marca Cadillac Escalade color negro; parte informativo que fue ratificado por sus suscriptores ante el agente del Ministerio Público investigador (fojas 29, 31, 33 y 55) y ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 720 a 722, 723 a 724, 726 a 728 y 747 a 749).

Informe que al ser ratificado por sus suscriptores, tiene el carácter de testimonio, por lo que, se le concede valor probatorio, en términos del artículo 221 del Código Adjetivo de la Materia, ya que dada la edad, capacidad e instrucción de sus emisores, les da el criterio necesario para juzgar los hechos por ellos narrados; su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales quedan de manifiesto, en virtud de desempeñarse como elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los coloca en un plano de imparcialidad; de igual forma, el hecho lo conocieron por sí mismos y no por referencias de terceros; sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales, ya que fueron quienes el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, al ser interceptados por el adolescente [REDACTED] e informarles éste que había sido privado de la libertad y trasladado a una casa habitación de la que había logrado escapar y que en cuyo interior aún se encontraba su tío [REDACTED] privado de la libertad, los condujo al domicilio, donde una vez que ingresaron aseguraron al hoy acusado en posesión de un arma de fuego y liberaron a [REDACTED], de sus ataduras y no existe constancia alguna de que los hechos contenidos en ese informe, respecto a esta circunstancia específica, haya sido proporcionada en forma obligada, por miedo o violencia, por error o soborno, que por otra parte ningún beneficio les produciría.

Se adiciona a todo lo anterior las inspecciones ministeriales relativas a la fe de inmueble, vehículo, lesiones, armas y cartuchos, realizadas por el agente del Ministerio Público (foja 14 a 16, 53, 59 y 43), quien:

En la primera, al trasladarse al domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta Ciudad, siendo el lugar donde mantuvieron en cautiverio a las víctimas: describió el lugar, sus condiciones, distribución y mobiliario y en el área destinada al estacionamiento que le corresponde entre otros al edificio marcado con el número 18190, se encontraban los vehículos marca Cadillac Escalade de color negro, tipo vagoneta, modelo aproximado 2002, placas de circulación [REDACTED] fronterizas de Baja California y serie [REDACTED] y el marca Honda CRV de color gris, tipo vagoneta, modelo aproximado 2006, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, E.U.A. y serie [REDACTED]; el primero a bordo del cual viajaban las víctimas de identidad reservada [REDACTED], en compañía de [REDACTED] el día veintiuno de septiembre de dos mil diez y del que el hoy acusado y sus copartícipes, por medio de la violencia se apoderaron de dicho automotor y, a sus ocupantes a excepción de [REDACTED] [REDACTED], fueron trasladados a la casa de seguridad fedatada en dicha diligencia, donde los mantuvieron cautivos hasta que el adolescente logró escapar del lugar y con apoyo de agentes de la Policía Estatal Preventiva, liberaron a [REDACTED], mientras que el segundo es a bordo del cual viajaban el acusado y sus copartícipes y que utilizaron para cerrarle el paso a la Escalade y lograr su cometido.

En la segunda y tercera el agente del Ministerio Público al tener a la vista a las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] de diecisiete años de edad, describió las lesiones que respectivamente presentaban, el primero, una solución de continuidad de un centímetro de longitud con huellas de sangrado en región occipital a la izquierda de la línea media, equimosis morada irregular en un área de dos y medio centímetros de largo por un centímetros y medio de ancho en parpado inferior, lesión equimotica escoriativa irregular en un área de tres por un centímetro de diámetro en dorso de nariz a la derecha de la línea media y el segundo, edema irregular en región occipital a la derecha e izquierda de la línea media.

En la última, describió el arma que portaba el ahora acusado en el momento que fue asegurado, como las que fueron localizadas en el interior de la casa de seguridad fedatada en la primera diligencia, siendo estas un arma de fuego tipo carabina, marca WILKINSON ARMS, modelo TERRY 9MM LUGER, calibre 9 milímetros, serie 00118, con cargador metálico; otra tipo pistola marca INTRATEC, calibre 9 milímetros, modelo AB-10, serie A045072, con cargador metálico; dos cargadores metálicos en color negro para arma de fuego calibre 9 milímetros; veintitrés cartuchos Útiles calibre 9 milímetros; treinta y cinco cartuchos útiles calibre 7.62 x 39; diez cartuchos útiles calibre .223; noventa y seis cartuchos útiles calibre .45; treinta y un cartuchos útiles calibre .38 especial; y tres cartuchos útiles calibre 30-30.

Medios de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fueron practicadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo Normativo indicado, dado que versaron sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso, la distribución y condiciones en las que se encontraba la casa de seguridad ubicada en calle [REDACTED] número [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], en la que mantuvieron cautivos a las víctimas [REDACTED]; los vehículos a bordo del cual viajaban las víctimas, como el automotor utilizado por el acusado y sus copartícipes para interceptar a las víctimas y privarlos de la libertad, así como las armas utilizada para ejercer la violencia en contra de los ofendidos y la descripción de las lesiones que les fueron causadas con motivo de los golpes que les propinaron sus plagiarios; lo que hace congruente las versiones tanto de las víctimas [REDACTED] el adolescente [REDACTED] y la testigo [REDACTED]

Por otra parte, se suman también los certificados de integridad física (fojas 42 y 44), suscritos por el médico Ricardo Aguirre Aguirre, quien al examinar a:

La víctima adolescente [REDACTED], diagnosticó que presentaba: edema irregular en región occipital a la derecha e izquierda de la línea media; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 41), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 1199).

La víctima [REDACTED], diagnosticó que presentaba: solución de continuidad de un centímetro de longitud con huellas de sangrado en región occipital a la izquierda de la línea media, equimosis morada irregular en un área de dos y medio centímetros de largo por un centímetro y medio de ancho en parpado inferior izquierdo, lesión equimótica escoriativa irregular en un área de tres por un centímetro de diámetro en dorso de nariz a la derecha de la línea media; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 43), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 1199).

Dictámenes a los que, se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado Ordenamiento Legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, al caso la descripción de las lesiones causadas a las víctimas por sus plagiarios, como parte de la violencia ejercida para lograr privarlos de la libertad con el propósito de obtener un rescate y así mismo despojarlos de la unidad motriz en la que viajaban, además que, contienen una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para

resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvió de apoyo.

Con relación a dichos medios de prueba, cabe decir fueron debidamente valoradas en párrafos precedentes, por lo que se estima inapropiado traer colación los criterios con los cuales se tuvo sustento, ello con apoyo en los principios de simplificación y comprensibilidad de las sentencias.

De igual manera, se infiere que su forma de intervención en el delito se ubica en la fracción II del artículo 16 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, que señala que son coautores los que realizan el delito conjuntamente, ya que de acuerdo a la mecánica en que acontecieron los hechos, debido a que el ahora acusado de manera conjunta con cinco personas más, el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las trece treinta horas, se dirigieron a bordo de un vehículo Honda CRV, al lugar donde se encontraban las víctimas ingiriendo alimentos, esperaron a que éstos abordaran la unidad en que viajaban, siendo una camioneta marca Cadillac Escalade e inmediatamente después de que iniciaron la marcha, los interceptaron cerrándoles el paso, para luego descender el acusado y dos de sus acompañantes, quienes con las armas de fuego que portaban, amenazaron a las víctimas, las hicieron descender del automotor, obligándolas a abordar el asiento posterior e inmediatamente después el acusado abordó el asiento del copiloto uno de sus copartícipes el asiento del piloto y dos más el asiento posterior en el que llevaban a las víctimas para luego despojarlos de su calzado e ingresarlos a la casa de seguridad donde se encontraban dos copartícipes más, lugar en el que ejercieron violencia física y moral a sus víctimas para que les proporcionaran información, respecto a cuánto dinero tenían y cuanto proporcionarían su familia para liberarlos, hasta que el adolescente logró escapar, solicitar apoyo a unidades de la policía Estatal Preventiva, quienes al ingresar al domicilio aseguraron a [REDACTED] y liberaron a [REDACTED]; lo que hace evidente que existió un acuerdo mutuo en el cual se convino su forma de participación, hipótesis característica básica de la coautoría prevista en la fracción II del numeral 16 del Ordenamiento Legal antes invocado.

De ahí que, el cúmulo probatorio existente, resulta apto y suficiente para colmar el extremo de responsabilidad penal y que se insista en el valor probatorio del mismo contra el acusado.

En apoyo a lo expresado, se invocan los criterios, que a continuación se transcriben:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, EFICACIA DE LA. *Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, resulta evidente que el juzgador apreció el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena para establecer la responsabilidad penal del inculcado, no incurrió con ello en violación de garantías.”*

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto Criterio.- Tercer Tribunal Colegiado Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial Novena Época, Tomo II, junio 1996. Tribunales Colegiados. Pág. 681.*

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). *Esta prueba, basada sobre la inferencia o el razonamiento tienen como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, ya sea sobre la materialidad del delito sobre la identificación*

Como se apuntó, el delito reprochado es de naturaleza dolosa, de manera que la conducta desplegada por [REDACTED], encuadra en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 14 del Código Penal, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma dispone:

“Artículo 14. Dolo, culpa y preterintención. Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I. Obra dolosamente el que conocimiento los elementos objetivos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley”.

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el **dolo** directo está constituido por dos elementos: uno **intelectual** y otro **volitivo**.

El elemento intelectual parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el ahora acusado quería la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica.

Además, se debe precisar que el conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Mientras que el elemento volitivo, se refiere a que para que exista **dolo**, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos; por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del **dolo**.

Así pues, se integran en el **dolo** el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del **dolo** requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la ley.

Al respecto, se cita la Tesis número 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página doscientos seis, cuyo rubro dispone:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

Además, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el dolo es un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo** y la prueba idónea para acreditarlo es **la confesión del agente del delito** y ante su ausencia puede comprobarse con **la prueba circunstancial o de indicios, como en el caso acontece**; la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, materia penal, página 205, cuyo rubro literalmente dispone:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probadas.*

Bajo ese panorama, se advierte que el actuar de [REDACTED], fue doloso en términos de la fracción I del artículo 14 del Código Punitivo Estatal, pues del análisis de las constancias del sumario se deduce razonablemente, que los ahora acusados tenían plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se les imputa, dada la amplia difusión que cotidianamente se hace en los medios masivos de comunicación sobre tales hechos, máxime que no se demostró que se encontrara aislado socialmente y contaba con una edad de **veinte años**.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las constancias del sumario se presume razonablemente, sin indicio en contrario, que el hoy enjuiciado y sus copartícipes tenían plena conciencia y conocimiento que privar de la libertad a una persona por medio de la violencia, en un grupo de más de dos personas, con el propósito de obtener un rescate y así mismo por medio de la violencia apoderarse de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, es constitutivo de una conducta delictiva y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

En esos términos, es inconcuso que la valoración en conjunto de las pruebas relacionadas con antelación, conforme a las reglas de la prueba circunstancial a que

alude el ordinal 223 de Código de Procedimientos Penales, **permite tener por demostrado tanto los elementos de los delitos como la responsabilidad penal del encausado en su comisión.**

Acotado que, la conducta desplegada por los acusados es dolosa, se impone también señalar que no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad establecida por el artículo 23 del Código Penal, el cual señala:

“Artículo 23. Exclusión del delito. No hay delito, cuando:

I. Ausencia de conducta. Hay ausencia de voluntad en la actividad o inactividad del agente que produjo el resultado;

II. Atipicidad. Falte alguno de los elementos esenciales del tipo penal;

III. Legítima Defensa. Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa o racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Presunción de Legítima Defensa. Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien a través de la violencia o cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en uno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

IV. Estado de Necesidad. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosa o culposamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no se tuviere el deber jurídico de afrontar;

V. Obediencia Jerárquica. Se obre en virtud de un mandato legítimo de superior Jerárquico;

VI. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Se obre en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y siempre que este último no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Consentimiento. Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que pueda disponer;

VIII. Impedimento legítimo o insuperable. Se contravenga a lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

IX. Inimputabilidad y conducta libre en su causa. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito. Tratándose de enajenación mental y de desarrollo intelectual retardado, se estará siempre a lo dispuesto en el artículo 56 de este Código. En el caso de trastorno mental transitorio o de cualquier otro estado mental de la misma naturaleza, solo se estará a lo dispuesto en el artículo 56 mencionado si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta

libertad. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo primero de esta fracción solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

X. Error de tipo, prohibición invencible y Error Vencible. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de este Código.

XI. Inexigibilidad de otra conducta. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho; o

XII. Caso Fortuito. Se produzca un resultado típico que no se previó por ser imprevisible.

Del material probatorio ponderado con antelación, tampoco se advierte que en el actuar ilícito del hoy acusado, haya mediado alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad que establece el numeral antes transcrito; por tanto, la conducta que realizó, además de ser constitutiva de la figura típica descriptiva del delito que se les atribuye, resulta antijurídica, en virtud de que con su actuar lesionó **el patrimonio y la libertad y seguridad de las personas**, bienes jurídicos que tutelan los tipos penales de que se trata y al no acreditarse que haya actuado bajo cualquiera de las causas de justificación que prevé el referido artículo, puesto que no se advierte que su actuación haya obedecido a la repulsa de una agresión real, actual o inminente, sin derecho y en protección de bienes propios o ajenos.

De la misma forma, no se deduce que su actividad estuviera motivada por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico protegido, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el acusado, con lesión, o peligro, de otro de menor o igual valor.

Igualmente, no se vislumbra que su actuación respondiera al cumplimiento de un deber jurídico, o bien, al ejercicio de un derecho.

En complemento a lo anterior, se desprende que la conducta descrita fue realizada por el acusado en condiciones normales y no bajo el supuesto de un error de tipo o prohibición, dado que cuenta con la capacidad de discernimiento (**por ser mayor de dieciocho años**), al haber participado en el robo del vehículo ejecutado con violencia como en la privación de la libertad de su propietario ■■■■ y del adolescente ■■■■, conjuntamente con otras personas más, ejerciendo violencia y con el propósito de obtener un rescate, se estima que tenía plena consciencia y conocimiento del ilícito, máxime que fue asegurado en el momento que los custodiaba, por lo tanto, su comportamiento les es reprochable a título penal y se estima acreditada su culpabilidad.

No es obstáculo, para arribar a diversa determinación, el hecho de que el acusado ■■■■, a efecto de eludir su responsabilidad en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, refiere que el día y hora en que acontecieron los hechos él se encontraba en un lugar diverso, como se advierte al exponer en su declaración preparatoria (fojas 139 a 140):

“... yo nunca participé en eso, a mí nunca me detuvieron adentro de esa casa, yo nunca amenacé a ninguna persona, yo cuando salí de mi casa yo estaba con unos amigos y una muchacha porque acabábamos de llegar de

jugar fútbol de [REDACTED] y los oficiales me dijeron que me bajara de ese edificio ya que yo estaba ahí porque ahí viven mis amigos y los policías me dijeron que me bajara, bajamos todos mis amigos y la muchacha, los policías dijeron que sacáramos las cosas de las bolsas y de repente me hicieron a un lado y me dijeron que me estaban señalando yo les dije que se aseguraran porque yo no había participado y acababa de bajar de [REDACTED], soy inocente y no sé porque me tienen aquí, yo no cometí el delito...”.

Y, en su ampliación de declaración de fecha cuatro de abril de dos mil catorce (fojas 870 a 871), agregara que: a mí me detuvieron en un edificio en el piso cuarto en la parte de afuera de la casa, ese edificio está en [REDACTED] [REDACTED], en avenida [REDACTED], yo me encontraba con [REDACTED] [REDACTED] cuando llegaron unas unidades en vehículos civiles el que más recuerdo es una Tahoe blanca con vidrios polarizados... eran como cuatro o cinco unidades, cuando un oficial nos pidió a todos los que mencioné que nos bajáramos del edificio a la planta baja, cuando llegamos ahí en donde están unas escaleras nos pidieron que sacáramos todo lo que trajéramos en las bolsas, de hecho ahí yo solo traía unas llaves de mi casa... el oficial nos preguntó si sabíamos de quien eran los vehículos... unos que estaban estacionados ahí... en la parte baja... les respondimos que no sabíamos de quien eran, de hecho [REDACTED] respondió pensando que eran de una vecina de ahí... los oficiales se metieron a su casa, de ahí el oficial nos preguntó que si no sabíamos nada y le dije que no sabía que estaba pasando... fue cuando me miró a mí, y me preguntó que si andaba drogado o andaba loco y le dije por qué me lo decía y me dijo que por como traía mis ojos y le conteste que así son mis ojos y el oficial me respondió, no andas loco cabrón ven acá y me separaron de mis amigos... me sentaron en unas escaleras y este oficial me dijo si no eres la persona que estamos buscando ahorita te vas y ahí todavía no me esposaban ni nada, **de repente como a la hora o dos horas llego otra unidad, esa sí tenía logotipos de la estatal donde supuestamente traían a los afectados, fue cuando este oficial me pidió que me parara para que me identificara, yo accedí y me pare y de lejos empezaron a decir los oficiales "sí es, sí es" yo nunca miré que los afectados estuvieran presentes o arriba del vehículo, yo les decía a los oficiales que me trajeran a los afectados para que me señalaran de frente, porque siempre les dije que no tenía que ver...** de ahí me subieron al vehículo que mencione, a la Tahoe blanca, me esposaron y me vendaron los ojos me amarraron con el cinturón y fue cuando me empezaron a hacer preguntas, que dónde estaban las personas con las que había participado, me golpeaban... me asfixiaban con una bolsa... no podía ver los rostros porque me tenían vendado, preguntándome por las personas que supuestamente habían participado conmigo... **le seguía diciendo que no tenía nada que ver,** que ahí estaban las personas con las que yo estaba pero los oficiales me decían ellos me decían que ellos no, ellos no, yo les decía que estas personas con las que estaba decían que yo no me había separado de ellos, pero los oficiales se aferraban para que yo supiera y les pusiera a las personas con las que supuestamente habían hecho el secuestro ese, del que hablaban los oficiales, y de ahí me llevaron a unas oficinas las cuales no pude ver porque en todo momento estuve esposado y vendado, en esas oficinas me seguían golpeando y me seguían preguntando por esas personas, ahí fue cuando mire unas armas donde sacaron en la televisión porque me tomaron unas fotos las cámaras para salir en la televisión me pusieron cerca de ese lugar en las oficinas para tomarme esas fotos pero esa era la primera vez que miraba yo un arma, de hecho yo a los afectados nunca los había visto ni en las oficinas de la estatal apenas hasta aquí en el juzgado fue que los mire y me careo con ellos, porque nunca los había visto yo, nunca me los

enseñaron ni me los mostraron, los oficiales como me tomaron fotos y decían " si eres, si eres" de ahí me trasladaron a otra parte, a antisequestros en playas haya fue donde me seguían golpeando y me seguían preguntando por las personas esas, que supuestamente habían participado conmigo en eso que ellos decían, pero yo les seguía diciendo lo mismo que yo no tenía nada que ver, que no tengo nada que ver, me enseñaban hojas y querían que las firmara pero esto a base de golpes, pero nunca les firme nada, porque no tenía nada que ver, yo se los seguía diciendo desde el momento que me detuvieron...". A preguntas de la defensa, respondió: 1. Que en este acto solicito se le ponga a la vista el álbum fotográfico anexo al expediente que nos ocupa, visible a fojas 781 a 788 frente y vuelta de autos, a efecto de que manifieste si reconoce a algunos de los edificios que se aprecian en las mismas y nos indique si en alguno de ellos se encontraba al momento en que llegó la policía. **R.** Al ponérsele a la vista el mencionado álbum fotográfico... manifiesta que: reconoce la fotografía obrante a fojas 785 en la parte inferior reconoce el departamento donde vive [REDACTED] que se encuentra a mano izquierda de la terminación de las escaleras que se aprecian en la fotografía. 2. Que diga el procesado, con vista en el álbum fotográfico referido en pregunta anterior, si se encuentran las imágenes, el estacionamiento donde estaban los vehículos que refiere le pusieron a la vista los agentes para que los reconociera. **R.** La fotografía que se encuentra en la parte superior de la foja 785 es el lugar donde se encontraban los vehículos por los cuales los agentes le preguntaron y que también se alcanza a apreciar en la imagen a fojas 786 vuelta parte inferior..."

Negativa que por su sola explicación resulta inverosímil para desvirtuar el cúmulo probatorio que lo incrimina; por otra parte, debe de tomarse en cuenta que cuando del conjunto de pruebas se establece una presunción en contra del acusado este debe de probar en contrario y no simplemente negar los hechos.

Toda vez que, dentro del periodo de instrucción no aportó elemento de prueba idóneo alguno que corroborara su negativa, la hiciera creíble y **desvirtuara la imputación y señalamiento directo que en su contra realizaron tanto las víctimas con identidad reservada con criptónimo [REDACTED] el adolescente [REDACTED], la testigo [REDACTED] y los agentes de la Policía Estatal Preventiva Santiago Castro Márquez, Víctor Manuel Valdez Nava, Ulises Javier Vargas Moreno y Ángel Lugo Valdez, en los términos ya vertidos;** ya que, los tres primeros lo identificaron como una de las personas que viajaba a bordo del vehículo Honda CRV, color azul y que fue de los que descendieron de dicha unidad portando un arma de fuego, amenazándolos para que descendieran y posteriormente también lo identificaron como la persona que fue asegurada en el interior del departamento utilizado como casa de seguridad y que era quien los cuidaba y los últimos, fueron quienes lo aseguraron el día veintiuno de septiembre de dos mil diez aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos en el interior del departamento donde mantenían cautivo a la víctima SFPB, posterior a que el adolescente [REDACTED] logró salir de dicho lugar.

Sirve de sustento legal a este punto la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 920323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Materia: Penal, Tesis: 68, Página: 97, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1162, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.10.P. J/15.

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una

presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola **negativa** del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, **resulta insuficiente** para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 251/2001.-15 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo. Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 279/2001.-5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1162, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.10.P. J/15; véase la ejecutoria en la página 1163 de dicho tomo.

Se afirma lo anterior, pues opuestamente a la negativa, los medios probatorios existentes en el sumario, los cuales al ser relacionados lógicamente y naturalmente, son suficientes para acreditar que no es ajeno a los hechos que se le atribuyen, razón por la cual deben prevalecer el valor de los mismos en su contra, aunado a que le corresponde a él la carga de la prueba, es decir, de acreditar las eximentes de responsabilidad que proporciona respecto del hecho punible, atento al principio general de derecho de quien afirma está obligado a probar, luego, si no aportó suficientes elementos de convicción para acreditar su negativa, o que los que obran en su contra, se hayan obtenido con mendacidad por parte del Órgano Investigador, pues al efecto debe señalarse que ningún beneficio le produciría.

Se adiciona a lo anterior que en la diligencia de careos procesales sostenida entre el acusado [REDACTED], con la testigo [REDACTED], víctima adolescente de identidad reservada con el criptónimo [REDACTED] y los agentes de la policía Estatal Preventiva Ángel Lugo Valdez, Víctor Manuel Valdez Nava, Santiago Castro Márquez y Ulises Javier Vargas Moreno (fojas 304, 334, 72724 vuelta a 725, 728 y 749 vuelta a 750), una vez que se les dio lectura a sus respectivas declaraciones y se les hicieron ver las contradicciones existentes en sus respectivas declaraciones, del debate, se obtuvo que:

La testigo [REDACTED], le sostuvo: que una persona que te apunta con una pistola no créeme que no se te olvida, me acuerdo porque gracias a ti mi hija y yo estamos vivas, hayas echo lo que hayas echo, es lo único que hiciste bien y aun cuando el acusado le externó no sé porque me culpa, no hice nada, no tuve nada que ver, yo siempre estuvo con mis amigos, se los dije a los oficiales porque a lo mejor me están confundiendo; la testigo le refirió **yo estoy segura.**

Por su parte, el adolescente de identidad reservada con el criptónimo [REDACTED], ante el argumento del acusado en el sentido de que se fijara bien, que él no había participado en eso, que a él no lo detuvieron adentro de una casa; la víctima en trato le refirió que si fue él que lo aseguraba porque lo reconocía.

El agente estatal Ángel Lugo Valdez, le sostuvo que: a su careado se le encontró en el interior del departamento, junto con la persona que se encontraba privada de la libertad.

El agente estatal Víctor Manuel Valdez Nava, sostuvo que: fue en la base donde te miró, yo corrí la serie de los vehículos y proporcionó seguridad perimetral.

El agente estatal Santiago Castro Márquez, le sostuvo que: lo detuvo dentro del departamento donde estaba el secuestrado, no lo torturaron, no le vendaron los ojos, sólo se le aseguró en el lugar de los hechos; y

El agente estatal Ulises Javier Vargas Moreno, le sostuvo literalmente: “tú estabas dentro de ese domicilio junto con la persona que estaba en el piso.

Diligencias de careos que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido practicadas ante esta presencia Judicial con las formalidades legales, de las que se desprende que tanto la víctima adolescente de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], la testigo [REDACTED] y los agentes estatales le sostuvieron al acusado que sí participó en los hechos y además fue asegurado por en el interior del departamento donde se encontraba la persona privada de la libertad; por lo que a dichas diligencias se les otorga valor probatorio pleno, por encontrarse corroboradas con los demás elementos de prueba que obran en el sumario, valoración que se hace en uso de las facultades de apreciación que al Juzgador confiere el artículo 213 de la Ley Adjetiva de la materia.

En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra dicen:

CAREOS. La garantía consignada en el artículo 20 constitucional fracción IV, consistente en el careo del acusado con los testigos que depongan en su contra, tiene por objeto que los cargos le sean sostenidos, o bien rectificadas para que el juzgador tenga una base cierta para fijar el grado de su responsabilidad o la ausencia de ésta. 1a. Amparo penal directo 435/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXIV. Pág. 501. **Tesis Aislada**

CAREOS. El fin de los careos es el de llegar al esclarecimiento de la verdad, y su providencia sólo está indicada cuando los testigos que interponen en la investigación penal declaran en sentido contrario al inculpado, pero no cuando éste confiesa circunstanciadamente su delito y su confesión coincide con las declaraciones de los testigos examinados durante la instrucción, caso en el que la omisión de esa diligencia, por innecesaria, no resulta violatoria de la garantía consignada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, en términos de hacer procedente el amparo por violación a las leyes del procedimiento, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 160 de la ley de la materia. 1a. Amparo penal directo 8799/48. Hernández Miguel y coags. 6 de mayo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo C. Pág. 672. **Tesis Aislada.**

Y aun cuando no fue posible lograr la comparecencia de la víctima de identidad reservada SFPB, por el hecho de haberse practicado la diligencia de careo supletorio entre éste y con el acusado (foja 400); en las que se les dio lectura íntegra a las declaraciones de su careado ausente, haciéndole notar las contradicciones substanciales existentes entre sus respectivas declaraciones, ello significa que la declaración de la víctima en comento en su calidad de testigo ausente, se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales, por lo tanto, se le confiere valor como si se hubiere presentado a ratificar su declaración.

Sirve de sustento el criterio de Jurisprudencia VI. 2º J/195, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS. Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leerá al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20. J/195. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del

Por otra parte, con relación a los testigos de descargo [REDACTED] (fojas 337 a 338), [REDACTED] (fojas 339 a 340), [REDACTED] (fojas 341 a 342), [REDACTED] (fojas 343 a 344) y [REDACTED] (fojas 345 a 346), [REDACTED] (fojas 405 a 406), ofrecidos por el acusado para [REDACTED], a fin de demostrar que el día de los hechos él se encontraba en un lugar diverso al departamento en el que se mantuvieron en cautiverio a las víctimas [REDACTED] y el adolescente [REDACTED]; no se les concede valor probatorio, debido a que el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 221. Para apreciar la declaración de cada testigo el Juzgador tendrá en consideración:

- I. Que, por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para apreciar el acto;
- II. Que, por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medios de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Para demostrar un hecho específico no es suficiente el testimonio singular, ni la declaración sobre un hecho que se haya conocido a través de terceros.”

Y del contenido de los relatos de los testigos en mención, vertidos ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria, se advierte que, no les constan los hechos que dieron origen a la presente causa penal, además de que no fueron claros ni precisos en cuanto a las fechas y hora de los hechos que respectivamente describieron, atendiendo además que no precisaron de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, es decir, de las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, que las víctimas fueron privadas de la libertad hasta las diecinueve horas con treinta minutos que la víctima SFPB, fue liberada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva en parágrafos anteriores.

Además de que sus versiones se contraponen al señalamiento directo realizado tanto por la testigo [REDACTED] (fojas 6 a 10, 303 a 304), la víctima [REDACTED] (fojas 50 a 53), la víctima adolescente de identidad reservada con el criptónimo [REDACTED] (fojas 56 a 59 y 333 a 334) y por los agentes de la Policía Estatal Preventiva Ángel Lugo Valdez, Víctor Manuel Valdez Nava, Santiago Castro Márquez y Ulises Javier Vargas Moreno, en el contenido del parte informativo con número de oficio 273/2010 (fojas 25 a 27), en el sentido de que los tres primeros reconocieron a [REDACTED], como una de las personas que participó en los hechos materia de la presente causa penal y que además fue quien los custodiaba en la casa de seguridad mientras estuvieron en cautiverio momentos antes de la intervención de los referidos agentes estatales.

Por otra parte, las probanzas relativas a:

1. La Bitácora obrante a foja (484 a 489), en la que se establece que toman conocimiento de los hechos a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.
2. La inspección Judicial (fojas 1161 a 1163), en la que se dio fe del edificio número [REDACTED], al diverso edificio marcado con el número [REDACTED] del fraccionamiento, nivel tres donde se dice se encontraba el ahora acusado, son aproximadamente doscientos cuarenta y cinco metros, teniendo que rodear los módulos para llegar al punto de destino contando doscientos setenta y dos pasos y en un lapso de seis minutos. El estacionamiento donde se encontraba los vehículos que participaron en los hechos, se localiza frente al número [REDACTED] [REDACTED] antes mencionado con un espacio para aproximadamente veinte vehículos en total con espacio para circulación en ambos sentidos y una sola salida. Del edificio marcado con el número [REDACTED] de [REDACTED], se parecía la parte trasera de la vivienda marcada con el número [REDACTED] y que de sus ventanas no es posible apreciarse el estacionamiento frontal.
3. Las copias certificadas de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 1590 a 1774), se advierte que se tuvo por concluido el expediente por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja.

Estas resultan insuficientes para demostrar que [REDACTED] [REDACTED], el día de los hechos suscitados el veintiuno de septiembre de dos mil diez, materia de la presente causa penal, se haya encontrado en un lugar diverso al referido por **las víctimas con identidad reservada con criptónimo [REDACTED] el adolescente [REDACTED], la testigo [REDACTED] y los agentes de la Policía Estatal Preventiva Santiago Castro Márquez, Víctor Manuel Valdez Nava, Ulises Javier Vargas Moreno y Ángel Lugo Valdez, en los términos ya vertidos.**

En lo concerniente a los informes que de la investigación de los hechos realizaron respectivamente los agentes de la Policía Ministerial del Estado Híbael Suárez Soto, Ana Lilia Domínguez Depratt, Alfredo García Gutiérrez y Jesús Ramón Polanco García (fojas 4 a 5, 64 a 71 y 76 a 77), que contienen entre otras, las entrevistas realizadas por éstos a [REDACTED], la víctima [REDACTED] y al adolescente de identidad reservada con criptónimo [REDACTED]; no es posible incursionarlos como acervo probatorio para normar convicción, debido a que, en términos de estos informes, a los citados agentes no les consta de manera directa los hechos que transcribieron, debido a que no los presenciaron; esto es, de los informes mencionados, se desprende que los citados agentes policiacos, describieron la mecánica de los hechos delictuosos que les fue narrada.

Y, no obstante que los mismos fueron ratificados por sus suscriptores, ello no convalida lo que conocieron por referencias de otros.

De ahí, que lo expuesto, en los citados informes, sólo constituyen un medio canalizador, pues de acuerdo a nuestra Constitución Federal y, a la normatividad local, lo expuesto ante ellos, carece de valor probatorio alguno por las razones ya expresadas; luego, esa clase de informes resultan ser meros instrumentos de los que dispone el Representante Social, para allegarse de datos que sirvan para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas con hechos delictivos y así, normar su convicción acerca de imputaciones hechas en contra de algún individuo.

Es por ello, que los referidos informes, no gozan de ningún valor probatorio, por ende, no hay indicio a sustraer de los mismos.

En otro orden, resulta innecesario el análisis de las pruebas ordenadas para la investigación de la tortura manifestada por el acusado en su ampliación de declaración, como lo son los dictámenes médico y psicológicos emitidos conforme al Protocolo de Estambul por el médico Luis Enrique Huidobro Díaz (fojas 1088 a 1091) y la psicóloga Yannel Salomón Quintana (fojas 1273 a 1283) ratificados (ratificados a fojas 1110 a 1111 y 1357); precisamente porque la prueba en que ello incidiría, sería en la declaración ministerial del acusado, en la cual se reservó el derecho a declarar (fojas 72 a 73).

En tal virtud, es de seguirse sosteniendo el sentido de la presente resolución.

Finalmente, en relación a las conclusiones de no responsabilidad formuladas por la defensa a cargo del licenciado Humberto Rodríguez López (fojas 2692 a 2715), a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, lo argumentado en las mismas resultan inoperantes, por los motivos y consideraciones expuestas en líneas anteriores, pues a consideración de quien esto resuelve, existen elementos de convicción que administrados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales y las cuales son suficientes para tener por demostrado los delitos de **secuestro agravado y robo de vehículo de motor con violencia**, como la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de este.

Es por todo lo anterior que, se arriba a la conclusión que, como se planteó al inicio de los considerandos relativos al estudio de los elementos del delito, las pruebas que obran en el sumario son suficientes para estar en posibilidad de afirmar que el hoy acusado es penalmente responsable de cometer los delitos que aquí se le imputan, pues se demostró que llevó a cabo una conducta típica de acción, en forma dolosa, como copartícipe, que lesionó los bienes jurídicos tutelados, al caso, el patrimonio y la libertad y seguridad de las personas, en forma antijurídica y culpable, requisitos indispensables para imponerles una pena o medida de seguridad.

VII. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **secuestro agravado**, en agravio de las víctimas de identidad reservada con criptónimos [REDACTED] y del **robo de vehículo de motor con violencia**, en agravio de [REDACTED], para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto señala:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

IV. La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a **la fracción I** del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico tutelado o al peligro en que este fue colocado.

Atiende a la **extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro al que este fue colocado**, los bienes jurídicos que son el patrimonio y la libertad y seguridad de las personas, lo que se **estima grave**, al quedar demostrado que entre las víctimas se encontraba un adolescente de diecisiete años, contra quien también ejercieron actos de violencia, lo que justifica un grado de reproche mayor.

Por lo que hace a **la fracción II** del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados.

En cuanto a la **naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla:**

a). En el caso, se trata de delitos de acción, por requerir, actividad corporal del acusado, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación de una norma prohibitiva, es decir eminentemente dolosa, lo **que revela un grado de culpabilidad mayor** en relación con los de omisión.

b). Por cuanto hace a los medios empleados, se advierte que se realizó por un grupo delictivo conformado por más de cinco personas; **por lo que es un factor que se considera en contra** del sentenciado.

En relación con **la fracción III** del artículo indicado, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, tenemos que:

a). La circunstancia de tiempo, en estima de esta Juzgadora, **no tiene incidencia** en el caso concreto, en virtud no hace diferencia, a tomar en consideración, se haya cometido de noche o de día.

b). La circunstancia de lugar se acreditó que el hecho se cometió, después de que las víctimas salieron de un local de comida y se disponían a regresar a su domicilio,

lo que denota mayor peligro para la tranquilidad y seguridad de las personas, por lo que, es un **factor contra el procesado**.

c). En cuanto al factor **modo**, **no se considerará** esta circunstancia, dado que las circunstancias de ejecución, se trata de factores ya recogidos por el legislador penal en el tipo; por lo que no procede agravar la pena, resultado a favor del sentenciado.

Ahora, en referencia a **la fracción IV** del numeral base del presente capítulo, **con relación a la forma a la de intervención de agente, su calidad y la de la víctima:**

a). Es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa deriva de delito de naturaleza dolosa, de acuerdo con el artículo 14, fracción I del Código Represivo Estatal, esto es así ya que el acusado tenía pleno conocimiento del resultado criminoso derivado de su conducta, lo cual quiso y aceptó, lo cual **no le beneficia**.

En cuanto a la forma de intervención, el sentenciado fue coautor en los términos del numeral 16 fracción II del Código Penal vigente, estableciendo esta Juzgadora que tal factor es considerado **adverso** al encausado, en razón que, al haberlo *ejecutado de manera conjunta con otras personas*, denota un mayor peligro para la sociedad y seguridad de las personas.

b). En cuanto a la calidad del acusado, **no es de considerarse en el presente caso**, en razón la descripción típica no requiere alguna en lo particular, y los hechos probados no ubican al autor en alguna específica.

c). En lo que hace a la calidad de la víctima, que, al ser desconocida para el acusado, se trata de una **circunstancia a tomar contra del acusado**, sin el mínimo respeto al patrimonio y libertad y seguridad de las personas, toda vez que por medio de la violencia se apoderaron de la unidad motriz marca Cadillac Escalade, color negro, tipo vagoneta, modelo aproximado 2002, placas [REDACTED] fronterizas de Baja California y serie [REDACTED] y en el interior de la misma, trasladaron a las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], hasta la casa de seguridad donde los mantuvieron cautivos sólo por el propósito de obtener un rescate.

En cuanto a las peculiaridades del acusado, dijo tener una edad de dieciocho años, lo que permite determinar que tenía la capacidad para entender el carácter ilícito de su conducta, lo que **le perjudica**, de ocupación empleado, estado civil soltero, que no tiene hijos, que no es afecto al consumo de bebidas embriagantes, ni adicto a drogas enervantes y que su ingreso semanal es de novecientos cincuenta pesos, lo cual **le beneficia**.

Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la comisión de los delitos se desconocen, por lo que se considera un **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **superior a la mínima inferior a la equidistante con la media próxima a la primera**.

En este sentido, es procedente sancionar al [REDACTED], por el delito que nos ocupa, con la pena contenida para el **secuestro agravado** en el artículo 164 fracción I en relación con el numeral 165 fracción III del Código Penal y para el delito de **robo de vehículo de motor con violencia**, la contenida en el precepto legal 208 Bis del Código Sustantivo de la Materia, por lo que además deberá aplicarse el concurso real de delitos previsto en los

artículos 22 segundo párrafo y 82 segundo párrafo ambos del ordenamiento legal antes invocado; siendo acorde con la solicitada por el agente del Ministerio Público adscrito en su pliego acusatorio.

Por otra parte; aun cuando el Representante Social, como órgano técnico de la acusación **no solicitó en forma expresa respecto al delito de secuestro agravado, el concurso ideal**, previsto en los artículos 22 primer párrafo y 82 primer párrafo del Código Penal, **por el número de las víctimas**.

Pues sólo lo hizo, en lo concerniente al concurso real, previsto en los artículos 22 segundo párrafo y 82 segundo párrafo del Código Penal, por el delito de robo.

La Suscrita no se excede al aplicar las penas con base en dichos concursos, toda vez que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva del órgano Jurisdiccional en términos del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. *Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percatara que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. 1a./J. 5/93*

Varios 12/2004-PS. Solicitud de modificación a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/93, derivada de la contradicción de tesis 12/91, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 23 de febrero de

2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, mayo de 2005. Pág. 89. **Tesis de Jurisprudencia.**

Considerándose así apegado a justicia y equidad imponer al sentenciado [REDACTED], por la comisión del delito que merece la mayor penalidad que en el caso lo es el de **secuestro** en agravio de la víctima adolescente con identidad reservada con criptónimo [REDACTED], la pena de **veintiún años tres meses de prisión y ciento veinticinco días multa, que equivalen a la cantidad de \$7,182.50 pesos (siete mil ciento ochenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional)**; a razón de **\$57.46 m.n.** (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional) del salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos; pena a la que, de conformidad con lo establecido por el arábigo 165 del Código Penal, al haberse actualizado la circunstancia agravante contenida en las fracciones III, IV y V del precepto legal antes invocado; relativas a que la privación de la víctima se llevó a cabo por un grupo de más de dos personas, para lograr así privar de su libertad personal a las víctimas de identidad reservada con criptónimos [REDACTED] y el adolescente [REDACTED] que en la época en que acontecieron los hechos contaba con la edad de diecisiete años; se **agrava con cinco años más de prisión**; penas que, sumadas hacen un total de **veintiséis años tres meses de prisión y ciento veinticinco días multa**, equivalentes a la cantidad de **\$7,182.50 pesos (siete mil ciento ochenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional)**; a razón de **\$57.46 m.n.** (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional) del salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Y, **en virtud de operar el concurso ideal**, establecido en los artículos 22 primer párrafo y 82 primer párrafo del Código Penal, debido a que **con una sola conducta se cometió el delito de secuestro agravado en perjuicio de dos personas**, por lo que hace a la víctima [REDACTED], le corresponde atendiendo el grado de culpabilidad la pena **una cuarta parte**, que corresponde a **seis años seis meses siete días de prisión y treinta y un días multa (mil setecientos ochenta y un pesos con veintiséis centavos 00/100 moneda nacional)**, a razón de **\$57.46 m.n.** (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional) del salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Así también, atendiendo al grado de culpabilidad estimado y a las **reglas de acumulación** que señala el artículo 82 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, por lo que respecta al delito de **robo de vehículo de motor**, se le impone la pena de **dos años siete meses quince días de prisión y quinientos treinta y un días multa**, penalidad que se **agrava con un año un mes quince días más de prisión**, al haberse ejecutado el robo de vehículo, por medio de la violencia física y moral; penas que sumadas hacen un total de **tres años nueve meses de prisión y quinientos treinta y un días multa**, equivalentes a la cantidad de **\$30,525.62 m.n.** (treinta mil quinientos veinticinco pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional); sin embargo, aplicando las reglas del concurso real, **dicha penalidad se reduce a la mitad** correspondiéndole **un año diez meses de prisión y doscientos sesenta y cinco días multa equivalentes a la cantidad de \$15,255.63 m.n.** (quince mil doscientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional), a razón de cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Sanciones que sumadas hacen un total de treinta y cuatro años siete meses siete días de prisión y cuatrocientos veintiún días multa, equivalentes a la cantidad de \$24,190.66 m.n. (veinticuatro mil ciento noventa pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional), a razón de \$57.46 m.n. (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional) del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **cuatrocientas veintiuno jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo en favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Respecto a la pena de prisión impuesta, la deberá cumplir en el Centro Penitenciario, en el que actualmente se encuentra, sin perjuicio de que la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobrepoblación, o bien, el sentenciado porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro Centro de Reinserción Social, el Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas, en el Partido Judicial del lugar del centro penitenciario en el que se encuentra recluso, resuelva variar el centro en que deba ser cumplida aquella, contada a partir del día **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, que guarda prisión con motivo de los presentes hechos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo,

medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.”

Asimismo, deberá abonárseles el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, fecha en que fueron detenidos con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.P. J/20. Amparo directo 2012/2004. 2 de septiembre de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Amparo directo 1712/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Raúl García Chávez. Amparo directo 2912/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos. Amparo directo 2942/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre. Amparo directo 82/2005. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, febrero de 2005. Pág. 1563. Tesis de jurisprudencia.

PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO. El artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala como garantía del inculpado que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 91/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.", determinó que corresponde a la autoridad jurisdiccional señalar en la sentencia definitiva, el lapso que el procesado estuvo recluido en prisión preventiva, esto es, desde que fue aprehendido con motivo de los

hechos que se le atribuyen hasta el día del dictado de la sentencia ejecutoriada para que se descuenta de la pena de prisión impuesta. En ese sentido, si la autoridad judicial fue omisa en realizar tal cómputo, y esa atribución la confirió a la autoridad ejecutora, debe estimarse que ello es un acto que afecta la libertad personal que viola el citado artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal. Por tanto, debe concederse el amparo para que la autoridad judicial, aun cuando no haya intervenido en el juicio de garantías, determine la prisión preventiva que debe abonarse a la compurgación de la pena de prisión y lo comunique a la autoridad ejecutora de sanciones penales, para que lo acate en sus términos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.P.3 P (10a.). Amparo en revisión 193/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VI, marzo de 2012. Pág. 1325. Tesis Aislada.

Lo anterior, toda vez que el tiempo de prisión preventiva en términos del artículo 26 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, con motivo de los hechos, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, abril de 2012, Tomo 1; Pág. 720, que a la letra dice:

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme. PRIMERA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Tesis de jurisprudencia 35/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

VIII. Reparación del daño: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracción IV del apartado B de la Constitución General de la República, 32, 33 fracción II, 34 y 35 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, se condena al acusado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, resultante del delito cometido de **secuestro agravado**, a favor de las víctimas de identidad reservada con criptónimos [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

De igual forma se condena al pago de la reparación del daño resultante del delito de **robo de vehículo de motor con violencia** a favor de [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

IX. Beneficios libertarios. No es procedente conceder a [REDACTED] los beneficios de Substitución de la Pena de

Prisión, ni Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, debido al quantum de la pena, de lo cual es evidente que no se reúnen los requisitos de los artículos 85, 86 y 92 del Código Penal.

X. Amonestación. De conformidad con el artículo 66 del Código Penal vigente en el Estado, se deberá amonestar al acusado [REDACTED], en audiencia pública haciéndoles ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolos a la enmienda y conminándolos a evitar su reincidencia.

XI. Suspensión de derechos: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 fracción III de la Constitución General de la República, 154 párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 45 y 46 del Código Penal Federal vigente en la época en que acontecieron los hechos, como consecuencia legal de la pena de prisión impuesta se suspende a [REDACTED], de los derechos políticos y de los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por el tiempo que dura la pena corporal asignada, contado a partir de que cause ejecutoria la sentencia; debiéndose notificar lo correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado. Y en relación a la suspensión de los derechos civiles decretada a los citados acusados, de conformidad con lo establecido en el numeral 422 del Código de Procedimientos Penales en vigor, gírese atento oficio al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adjuntándole copia certificada de la presente resolución, una vez que la misma cause ejecutoria, a efecto de que informe a los Jueces en materia Civil y Familiar, de la suspensión de que se trata, para los efectos legales correspondientes.

XII. Notificación a las víctimas. Conforme lo dispone la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a las víctimas de identidad reservada con criptónimos [REDACTED] la presente resolución, haciéndoles saber el derecho y término que la ley les concede para apelar la presente resolución en caso de inconformidad y que el plazo para interponerlo es de **cinco días** y el efecto en que procede es el **suspensivo**.

XIII. Notificación a sentenciado. A fin de efectuar sin dilación alguna la notificación a sentenciado [REDACTED] quien se encuentra interno en el Centro Penitenciario Federal número 13 "CPS - OAXACA", en la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 al 85, 87, 88 y 80 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **gírese exhorto** con los insertos necesarios al **H. Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca**, para que remita el mismo al **C. Juez de Primera Instancia Penal en turno, en la ciudad de Oaxaca**, a fin de que en auxilio y comisión de la suscrita, y en caso de no haber inconveniente legal alguno, gire las instrucciones correspondientes a fin de haga entrega del oficio al que se adjunta a copia certificada de la sentencia al director del citado centro de reclusión, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y realizado lo anterior, se sirva devolverlo diligenciado.

Lo anterior en virtud de que el sentenciado en trato será notificado por la plataforma Zoom

Debiendo para ello girar oficio al Coordinador de Sistemas de Informática, para que en el ámbito de sus atribuciones, proporcione a este Juzgado los elementos técnicos necesarios para establecer comunicación en audio y video mediante la plataforma **"Zoom" link pjb-gob-mx.zoom.us**, con el Centro Penitenciario Federal número 13 "CPS - OAXACA", en la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; para

que, en auxilio de las labores coadyuve con el desahogo de la notificación de la presente resolución a dicho sentenciado; debiendo realizar al efecto las gestiones inherentes, de forma inmediata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 26, 28, 29, 34, 48, 164, 165, 204 y 208 Bis del Código Penal, 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 82 al 85, 119, 134 Fracción IV, 292, 309 al 311, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable de los delitos de **secuestro agravado y robo de vehículo con violencia**, por los cuales fue acusado por la Representación Social adscrita en sus conclusiones definitivas; por ello se le impone la pena de **treinta y cuatro años siete meses siete días de prisión y cuatrocientos veintiún días multa**, equivalentes a la cantidad de **\$24,190.66 m.n. (veinticuatro mil ciento noventa pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional)**, a razón de \$57.46 m.n. (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional) del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **cuatrocientas veintiuno jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo en favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Respecto a la pena de prisión impuesta, la deberá compurgar en el Centro Penitenciario, en el que actualmente se encuentra, sin perjuicio de que la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobrepoblación, o bien, el sentenciado porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro Centro de Reinserción Social, el Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas, en el Partido Judicial del lugar del centro penitenciario en el que se encuentra recluso, resuelva variar el centro en que deba ser cumplida aquella, contada a partir del día **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, que guarda prisión con motivo de los presentes hechos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Asimismo, deberá abonársele el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, fecha en que fue detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Segundo. Por los motivos expuestos en el considerando **VIII** de la presente resolución, **se condena** al acusado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, resultante del delito cometido de **secuestro agravado y robo de vehículo con violencia** a favor de las víctimas de identidad reservada con criptónimos [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía correspondiente.

Tercero. Atendiendo al quantum de la pena, se niegan a [REDACTED], los beneficios de Substitución de la Pena de Prisión y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, al no reunir los requisitos de los artículos 85, 86 y 92 del Código Penal.

Cuarto. Amonéstese a [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

Quinto. Se decreta la suspensión de los derechos políticos y algunos de los civiles al sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando XIII de esta determinación judicial y una vez que la misma cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos mencionados en el referido considerando.

Sexto. Hágase saber al sentenciado por la vía precisada en el considerando XIII de la presente resolución, así como a las partes el derecho y término que tienen para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **suspensivo**.

Séptimo. De conformidad a lo previsto por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a las víctimas de identidad reservada con criptónimos [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Octavo. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación de los sentenciados, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la secretaria de acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien actúa y da fe.

AIFP/brm*